

1.5. Obligaciones y contratos

La mora del acreedor: consecuencias y cese

The creditor delay: consequences and cessation

por

FRANCISCO MILLÁN SALAS

*Profesor contratado Doctor de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN: Nuestro Derecho reconoce la institución de la mora del acreedor, aunque el Código Civil no contenga una regulación general sobre la misma, refiriéndose a ella en varios artículos, al igual que ocurre en el Código de Comercio o en leyes especiales. Han sido la doctrina y la jurisprudencia las que han determinado su régimen jurídico, sobre todo en cuanto al concepto, los presupuestos, las consecuencias y el cese.

La mora del acreedor la podemos definir como el retraso en el cumplimiento de la obligación debido al rechazo, sin razón alguna, por parte del acreedor del ofrecimiento de pago que le hace el deudor, cuando la cooperación del acreedor es necesaria para el cumplimiento de la obligación, con independencia de la conducta culposa o no del acreedor.

Las consecuencias de la mora del acreedor son: el mantenimiento de la obligación, impedir o excluir la mora del deudor, liberar al deudor de las consecuencias del incumplimiento, desplazar el riesgo al acreedor por la pérdida de la cosa no imputable al deudor, abonar el acreedor al deudor los gastos por la conservación y custodia de la cosa, entregar el deudor al acreedor los frutos e intereses, y liberar al deudor de la obligación mediante la consignación de la cosa debida.

Las causas por las que cesa la mora del acreedor son: por la pérdida de la cosa por dolo o culpa del acreedor o por caso fortuito, por prescripción, por compensación, por confusión, por consignación, cuando el acreedor acepta la prestación, cuando el acreedor y deudor acuerden un momento posterior para el cumplimiento, o mediante nueva oferta del deudor seguida de la aceptación del acreedor.

ABSTRACT: As general rule, the Spanish Law provides for the legal institution of the creditor's delay. In spite of the absence of a clear legal definition in the Spanish Civil Code, several dispositions are referring to it both the Civil Code and the Commercial Code & special laws. Doctrine and jurisprudence have set in place its legal regime, definition and the legal requirements, the consequences and cessation.

The delay of the creditor can be defined as the delay in fulfilling the obligation of accepting the pay-out due to the rejection by the creditor, without legal justification, of the payment made by the debtor, when the creditor's cooperation is necessary for the fulfilment of the obligation irrespective of being negligent conduct or not of the creditor.

The consequences of the creditor's delay are: the maintenance of the obligation, impede or exclude the delay of the debtor, release the debtor from the consequences

of non-compliance, shift the risk to the creditor for the loss of the thing not attributable to the debtor; pay the creditor to debtor the expenses for the conservation and custody of the thing, deliver the debtor to the creditor the fruits and interests, and release the debtor from the obligation by consigning the thing owed.

The causes for which the creditor's delay ceases are: due to the loss of the thing due to fraud or fault of the creditor or fortuitous event, by prescription, by compensation, by confusion, by consignment, when the creditor accepts the benefit, when the creditor and debtor agree on a later time for compliance, or through a new offer from the debtor followed by the creditor's acceptance.

PALABRAS CLAVE: Mora del acreedor. Deudor. Obligación. Consecuencias y cese.

KEY WORDS: *Creditor delay. Debtor. Obligation. Consequences and cessation.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO GENERAL: 1. RECONOCIMIENTO DE LA MORA DEL ACREEDOR. 2. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA MORA DEL ACREEDOR.—II. CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR: 1. MOMENTO EN QUE INCURRE EL ACREEDOR EN MORA. 2. FUNDAMENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR. 3. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR: A) *Mantenimiento de la relación obligatoria.* B) *La mora del acreedor impide o, en su caso, excluye la mora del deudor.* C) *La mora del acreedor libera al deudor de las consecuencias del incumplimiento.* D) *Desplazamiento del riesgo al acreedor de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable al deudor.* E) *Abono de los gastos por la conservación y custodia de la cosa debida.* F) *Entrega de los frutos e intereses:* a) *Entrega de los frutos.* b) *Entrega de los intereses.* G) *El deudor puede liberarse de la obligación consignando la cosa debida.*—III. CESE DE LA MORA DEL ACREEDOR.—IV. CONCLUSIONES.—V. RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

1. RECONOCIMIENTO DE LA MORA DEL ACREEDOR

Nuestro Código Civil no contiene una regulación general sobre la mora del acreedor, tan solo se refiere a ella en varios preceptos. Así, en el artículo 1176 se presupone la mora del acreedor si el acreedor se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitir el ofrecimiento de pago, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere; el artículo 1185 libera al deudor, cuando ofrecida por este la cosa al acreedor se perdiese, habiéndose, sin razón, negado el acreedor a aceptarla; el artículo 1452.3.º se refiere a la venta de cosas fungibles por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no imputándose el riesgo al comprador hasta que se haya pesado, contado o medido, a no ser que el comprador se haya constituido en mora; el artículo 1505 declara resuelta la venta de bienes muebles cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega, no se haya presentado a recibirla; y los artículos 1589 y 1590 se refieren a la morosidad en recibir la obra.

El Código de Comercio alude también a la mora del acreedor en el artículo 332, sobre compraventa mercantil, donde se establece que si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados o demorase hacerse cargo de los mismos, el vendedor puede depositarlos judicialmente.

En el resto del ordenamiento jurídico español se hace referencia a la mora del acreedor en las siguientes disposiciones:

En la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación al contrato de pasaje, el artículo 293.2 establece que «El pasajero deberá pagar el precio del pasaje, presentarse oportunamente para su embarque y observar las disposiciones establecidas para mantener el buen orden y la seguridad a bordo» y el artículo 297 dispone que el contrato quedará extinguido «a) Cuando el pasajero no embarcase en la fecha fijada, en cuyo caso el porteador hará suyo el precio del pasaje».

En el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 30 mantiene el derecho al salario aun cuando el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasase en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador; y esto sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Y en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se establece, para el contrato de edición, que dicho contrato se extingue, entre otras, por las causas generales de los contratos (art. 69), por lo que el editor (deudor) puede solicitar la resolución del contrato cuando el autor (acreedor) incumpla la obligación de entregar al editor, en debida forma, para su reproducción, y dentro del plazo convenido, la obra objeto de la edición y la obligación de corregir las pruebas de tirada, salvo pacto en contrario (art. 65.1.º y 3.º); y, en relación al contrato de representación teatral y ejecución musical, establece que el contrato se extingue, entre otras causas, cuando el cesionario-empresario (deudor) solicita su resolución cuando el autor (acreedor) incumpla la obligación de entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa (art. 77.1.º).

También hacen referencias a la mora del acreedor: la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (art. 50); la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (art. 48); la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (art. 44 en relación con el 36.1); la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación con el contrato de fletamento (art. 228); o la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (art. 109), que iremos viendo a lo largo de este trabajo.

A la vista de todos estos preceptos no hay duda alguna de que nuestro Derecho reconoce la institución de la mora del acreedor. Sin embargo, el problema está en determinar su régimen jurídico, ya que los artículos antes citados solo lo contienen parcialmente y para casos concretos. Han sido la doctrina y la jurisprudencia las que han determinado su régimen jurídico, en cuanto al concepto, a los presupuestos, consecuencias y cese. En esta labor de determinar el régimen jurídico de la mora del acreedor, la jurisprudencia, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1941, da carta de naturaleza a la mora del acreedor, al distinguir entre la oferta real, que es la oferta seguida de consignación, de la oferta no seguida de consignación, cuyo efecto es el de constituir al acreedor en mora.

2. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA MORA DEL ACREEDOR

Podemos definir la mora del acreedor como el retraso en el cumplimiento de la obligación debido al rechazo, sin razón alguna, por parte del acreedor del ofrecimiento de pago que le hace el deudor; cuando la cooperación del acreedor es necesaria para el cumplimiento de la obligación, con independencia de la conducta culpable o no del acreedor.

La sentencia de 24 de julio de 1998 de la Audiencia Provincial de Soria define a la mora del acreedor como «la omisión por parte de aquel del comportamiento necesario para que se produzca la prestación, cuando ese comportamiento es necesario», y la sentencia de 30 de marzo de 2001 de la Audiencia Provincial de Barcelona la define como «la omisión por el acreedor de aquel comportamiento necesario para que se produzca el resultado de entrega, en las obligaciones de dar, cuando ese comportamiento es necesario para ello y además no determina una definitiva insatisfacción del derecho de crédito, ni una imposibilidad sobrevenida, sino simplemente un retraso».

La doctrina española define la mora del acreedor de la siguiente forma: para CABALLERO LOZANO, la mora del acreedor es «la situación jurídica en que se halla el vínculo obligatorio, consistente en un retraso en el cumplimiento de la obligación, motivado por la falta de colaboración, temporánea y necesaria, del acreedor, culpable o no, pero injustificada, mediando el ofrecimiento del pago del deudor»¹; y para PASCUAL ESTEVILL, el acreedor incurre en mora «cuando, sin razón alguna, rechaza la prestación que el deudor le ofrece regularmente, o bien omite la colaboración en aquellos actos preparatorios que tienden a la consecución del fin de la obligación, cuales son los comportamientos necesarios para la actuación del contenido de la relación»².

En la doctrina extranjera existen definiciones de mora del acreedor, así, en la doctrina alemana, para ENNECCERUS la «mora del acreedor o *mora accipiendi* es un retraso del cumplimiento fundado en que el acreedor omite la cooperación (especialmente la aceptación) indispensable por su parte»³, y en la doctrina italiana, para NATOLI-BIGLIAZZI la mora del acreedor «sintéticamente puede describirse como una situación en la cual el injustificado comportamiento negativo del acreedor no consiente al deudor ejecutar la prestación, que, por eso mismo, sufre un necesario aplazamiento»⁴.

Por lo que respecta a los presupuestos para la existencia de la mora del acreedor, la doctrina y la jurisprudencia vienen exigiendo los siguientes: una obligación vencida para cuyo cumplimiento haga falta el concurso del acreedor; la realización por el deudor de todo lo que conduce a la ejecución de la prestación, y, finalmente, la falta de cooperación por parte del acreedor sin justificación legal alguna al cumplimiento de la obligación (SSTS de 30 de mayo de 1986; de 23 de febrero de 1996; 13 de mayo de 1996; sentencia de 10 de febrero de 1994 de la Audiencia Provincial de Baleares; de 24 de julio de 1998 de la Audiencia Provincial de Soria; de 22 de julio de 1999 de la Audiencia Provincial de Cáceres; sentencia de 28 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Pontevedra o sentencia de 31 de diciembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Madrid).

En cambio, no es un presupuesto para la existencia de la mora del acreedor la culpa del acreedor porque el acreedor no tiene una obligación de cooperar al cumplimiento sino una carga, de forma que las consecuencias de la mora del acreedor no se traducen en una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento culpable de una obligación, en igual sentido se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2012, de 20 de octubre de 2014

y de 10 de diciembre de 2015: «La *mora credendi* no presupone una especial culpabilidad del acreedor moroso en la recepción de la prestación; es decir, no es la culpa lo que constituye en mora al acreedor, sino su negativa sin razón a recibir».

Tampoco se precisa para la existencia de la mora del acreedor un requerimiento del deudor al acreedor para que coopere en el cumplimiento de la obligación, en este sentido podemos mencionar las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de enero de 2001, Sección 21.ª, de 12 de abril de 2012, de 20 de octubre de 2014 y de 10 de diciembre de 2015: «Por último, es menester señalar que la *mora credendi* no exige ningún requisito adicional, ni ninguna adicional intimación».

II. CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR

1. MOMENTO EN QUE INCURRE EL ACREEDOR EN MORA

El acreedor incurre en mora cuando tras el ofrecimiento de pago realizado por el deudor, el acreedor, sin razón alguna, no coopera en el cumplimiento de la obligación.

Dos son los elementos que concurren en el ofrecimiento de pago, por una parte, la disposición a cumplir, que consiste en que el deudor ha de realizar la actividad conducente al cumplimiento hasta donde pueda sin la cooperación del acreedor, y, por otra parte, la intimación al acreedor, que es la manifestación del deudor al acreedor de la disposición a cumplir, esto es, el ofrecimiento en el sentido de exteriorización. Ambos elementos se presentan unidos, no es suficiente la disposición a cumplir sin la intimación al acreedor, ni tampoco la intimación al acreedor que no vaya acompañada de la disposición a cumplir inmediatamente.

En el ofrecimiento de pago podemos distinguir dos tipos, un ofrecimiento real que consiste en mostrar el deudor las cosas debidas al acreedor y un ofrecimiento verbal que consiste en la comunicación de palabra que el deudor dirige al acreedor de que está dispuesto a cumplir⁵.

En el caso de ofrecimiento real la mora del acreedor comienza desde que el deudor, en el mismo momento, muestra la cosa debida y realiza la intimación al acreedor de que está dispuesto a cumplir, y el acreedor, sin razón, no coopera en el cumplimiento. En el caso de ofrecimiento verbal, la mora del acreedor comienza desde la intimación del deudor al acreedor de la disposición a cumplir, y el acreedor, sin razón, no coopera en el cumplimiento.

Sin embargo, como un supuesto excepcional a esta regla, sería el caso en que el acreedor manifestara anticipadamente al deudor su rechazo a recibir la prestación (así lo establece el parágrafo 295 del Código Civil alemán), en este supuesto, el deudor no tendría que realizar un ofrecimiento real sino verbal, produciéndose las consecuencias de la mora del acreedor desde el día en que este se negó a recibir la prestación y no desde el día en que el deudor realiza el ofrecimiento del pago. En este sentido se pronunció la STS de 31 de octubre de 1968, cuyo supuesto es el de un contrato de arrendamiento de obra, en el que un fabricante se obliga a la confección, transporte y montaje de un motor. La negativa del cliente a recibir dicho motor dio lugar a que el fabricante reclamara al cliente el pago del precio, pretensión estimada en primera instancia, pero no en apelación, donde se absuelve de tal pago al demandado. El Tribunal Supremo da lugar al recurso de casación interpuesto por el demandante y declara que se da la mora por parte del obligado al pago del motor expresamente encargado en carta de 4 de septiembre de 1964,

a partir de la de 16 de noviembre de 1964, en la que manifiesta que no se hace cargo de la mercancía a cuya confección no se opone tacha y que fue puesta a su disposición en los almacenes del fabricante de donde había de retirarla. Sigue diciendo el Tribunal Supremo que el ofrecimiento real sin consignación libera al deudor de la posible tacha de incumplimiento, por lo que suscribe el criterio de la sentencia de primera instancia que condena al pago y a la entrega simultánea de la cosa de la que no ha sido liberado el vendedor por el ofrecimiento no seguido de consignación, y rechaza el de la Audiencia, que conduce a que la falta de consignación, aun mediando el ofrecimiento real, no solo priva al oferente de la acción que le concede en este caso el artículo 1599 del Código Civil para reclamar el pago, sino que lo constituye en incumplidor, a los efectos del artículo 1124.

Aunque en el Código Civil no hay ninguna norma que expresamente diga cuando el acreedor incurre en mora, sin embargo, de los artículos que se refieren al traslado del riesgo al acreedor por la pérdida de la cosa cuando este incurre en mora, podemos apreciar que el acreedor incurre en mora por la falta de cooperación del acreedor en el cumplimiento de la obligación tras el ofrecimiento de pago realizado por el deudor; así, en los artículos 1589 y 1590 del Código Civil para el contrato de arrendamiento de obra, el dueño-acreedor incurre en mora por no recibir la obra después de habérsela ofrecido; en el artículo 1185 del Código Civil, que se refiere a una deuda de cosa cierta y determinada procedente de delito o falta, el acreedor incurre en mora cuando ofrecida la cosa por el deudor, el acreedor se hubiese sin razón negado a aceptarla; o en el artículo 1452, último párrafo, respecto a la venta de cosas fungibles por precio fijado en relación al peso, número o medida, el comprador incurre en mora por no pesarlas, contarlas o medirlas en tiempo oportuno.

En cambio, a diferencia del Código Civil español, tanto el Código Civil italiano como el alemán sí que contienen normas expresas sobre cuándo comienza la mora del acreedor; así, el Código Civil italiano, en el artículo 1206, establece que el acreedor se encuentra en mora cuando, sin causa legítima, no recibe el pago que se le ofrece en la forma indicada en los artículos siguientes o no realiza cuando es necesario para que el deudor pueda cumplir con la obligación, y en el artículo 1207, párrafo tercero, dispone que los efectos de la mora del acreedor se verifican el día de la oferta, si esta posteriormente se declara válida por sentencia firme o si es aceptada por el acreedor⁶; y el Código Civil alemán, en su parágrafo 293, establece que el acreedor incurrirá en mora si no acepta la prestación que se le ofrece.

Una vez que hemos determinado cuando el acreedor incurre en mora, hay que precisar que algunas consecuencias de la mora del acreedor comienzan desde el mismo momento en que el acreedor incurre en mora y otras consecuencias comienzan desde el momento en que se producen.

Desde el mismo momento en que el acreedor incurre en mora se producen las siguientes consecuencias: impedir que el deudor incurra en mora, o si ya lo estaba, la excluye, y dejan de devengarse intereses de demora; el liberar al deudor de la posible tacha de incumplimiento; se produce el desplazamiento del riesgo al acreedor de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable al deudor. En cambio, el abono por parte del acreedor de los gastos de conservación y custodia de la cosa debida o la entrega de los frutos e intereses al acreedor comienzan cuando se generan, una vez el acreedor en mora; y la consecuencia de la mora del acreedor de quedar el deudor liberado de responsabilidad tiene lugar cuando consigna la cosa debida, una vez que el acreedor acepta la consignación o recae declaración judicial de que está bien hecha.

2. FUNDAMENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR

Las consecuencias de la mora del acreedor se fundamentan en la idea de que el deudor no resulte perjudicado porque el acreedor, sin razón alguna, no haya cooperado con el deudor para que este pudiera cumplir la obligación⁷, se trata de «evitar al deudor cualquier consecuencia dañosa derivada de la falta de cooperación del acreedor»⁸, de «que no resulte agravada la posición del deudor por un hecho imputable al acreedor»⁹, esto es, «el deudor debe quedar tan indemne como si hubiese pagado»¹⁰. Precisamente, para no perjudicar al deudor, la mora del acreedor impide que el deudor incurra en mora o, si ya lo estaba, la excluye, dejando de devengarse intereses de demora; libera al deudor de la posible tacha de incumplimiento, de manera que el acreedor no podrá ejercer las acciones que el Derecho le atribuye en caso de incumplimiento del deudor; atribuye al acreedor el riesgo de la pérdida de la cosa por causa no imputable al deudor; o libera de responsabilidad al deudor mediante la consignación de la cosa debida.

Pero, además de este fundamento, con la mora del acreedor, como mantiene CABALLERO LOZANO, «de modo secundario, el fin que se persigue es mantener, en lo posible, la integridad de la prestación a la que tiene derecho el acreedor, a pesar de estar en una situación —la mora— reprobada por el Derecho»¹¹. La mora del acreedor no produce la extinción de la obligación, esta subsiste para que sea posible el cumplimiento tardío de la misma, de manera que el acreedor sigue teniendo derecho para reclamar el cumplimiento de la obligación y el deudor la obligación de cumplirla. Por todo ello, el deudor está obligado a conservar y custodiar la cosa debida, aunque el acreedor debe de abonarle los gastos hechos por estos conceptos; también el deudor está obligado a entregar al acreedor los frutos de la cosa y ha de abonarle al acreedor los intereses correspondientes que realmente haya percibido el deudor mientras el acreedor esté en mora como contraprestación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor; el deudor es, igualmente, responsable de la pérdida de la cosa debida por su conducta dolosa o culposa ocurrida estando el acreedor en mora; y el acreedor tiene derecho a que el deudor cumpla la prestación en su integridad e identidad.

CATTANEO fundamenta las consecuencias de la mora del acreedor de la siguiente manera, «los efectos de la mora del acreedor no se configuran como una sanción de una obligación del acreedor, sino como una disciplina de las consecuencias económicas de eventos que inciden sobre la prestación debida por el mismo deudor. Y la tutela que se deriva a favor del obligado no tiene la función de asegurar a este último una prestación (o el resultado de una prestación) del sujeto activo, sino más bien la de hacer de modo que el obligado no soporte, por efecto de la existencia de la propia deuda, un sacrificio superior al justo»¹². Para CABANILLAS SÁNCHEZ «las consecuencias perjudiciales que derivan de la inobservancia de la carga han de ser soportadas exclusivamente por el acreedor, sin que quepa su desplazamiento al deudor, pues son el resultado de una conducta que solo a él es imputable»¹³.

3. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ACREEDOR

A) *Mantenimiento de la relación obligatoria*

Uno de los presupuestos para la existencia de la mora del acreedor es que exista una obligación vencida para cuyo cumplimiento sea necesario el concurso

del acreedor. Ha de existir un vínculo obligatorio entre acreedor y deudor para que se produzca la situación de mora del acreedor y una vez producida la mora del acreedor, la obligación tiene que subsistir para que sea posible el cumplimiento tardío de la misma, no olvidemos que la mora del acreedor es un retraso en el cumplimiento de la obligación.

El que el acreedor incurra en mora no supone la extinción de la obligación, ya que el ofrecimiento de pago no es causa de extinción de la obligación, sino que es la consignación, en este sentido el artículo 1176 del Código Civil establece que «Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan este, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida»; además el artículo 1180 del Código Civil dispone que será la aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha lo que extinguirá la obligación, pero, mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

La doctrina hace referencia a esta consecuencia de la mora del acreedor, así, CABANILLAS SÁNCHEZ sostiene «que mientras no se haya consignado la cosa debida, aunque se haya ofrecido el pago y el acreedor se negare sin razón a admitirlo, el deudor no quedará liberado, si bien existirá mora del acreedor»¹⁴, SABATER BAYLE mantiene que la «constitución en mora del acreedor no produce el efecto de liberar al deudor: para ello es preciso que consigne»¹⁵, y LAMARCA MARQUÉS afirma que la mora del acreedor supone el mantenimiento de la relación obligatoria, no comporta una extinción de la relación existente entre acreedor y deudor¹⁶.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta consecuencia de la mora del acreedor, en el sentido de que la misma no permite que el deudor quede liberado de la obligación, en sentencias de 9 de julio de 1941, de 21 de junio de 1947, de 22 de noviembre de 1962, de 12 de junio de 1969, de 26 de junio de 1978, de 8 de junio de 1992, de 10 de junio de 1996, de 31 de marzo de 2010 y 3 de octubre de 2018, entre otras.

En la sentencia de 12 de junio de 1969 el Tribunal Supremo mantiene que la mora del acreedor no libera al deudor y que si quiere extinguir la obligación ha de consignar el importe de la obligación. Esta sentencia trata de la compra de un piso que el comprador disfrutaba en arrendamiento temporada. Las vendedoras piden la resolución del contrato por impago del precio aplazado, pretensión estimada en las dos instancias. En el recurso de casación el comprador alegó la falta de cooperación de las vendedoras al cumplimiento de la obligación de pago del precio, ya que, habiéndose pactado en el contrato que el resto del precio aplazado se pagase mediante letras de cambio, suscritas al efecto, la parte actora no se cuidó de su emisión y puesta en circulación. El Tribunal Supremo sostiene que, aun habiéndose demostrado la falta de cooperación de las vendedoras, dentro de nuestro Derecho la *mora accipiendi* no libera al deudor, ni aun permite que este incurra, a su vez, en retraso, en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que, para cancelar su débito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Civil, ha de efectuar la consignación del importe de aquel, conforme al párrafo 1.º del artículo 1176 y concordantes del Código Civil.

Y en la sentencia de 3 de octubre de 2018 el Tribunal Supremo mantiene que la mora del acreedor no extingue la obligación de pago del deudor; el supuesto fue la reclamación de 6.141,61 euros, referida a una factura por el consumo de

suministro eléctrico. Reclamada la cantidad indicada, la demandada se opone alegando que lo facturado no se corresponde con el consumo real, habiendo incumplido la actora su obligación de facturar conforme a lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Mediante sentencia dictada en primera instancia, se estima la demanda, al quedar acreditado que: 1) existía el contrato entre las partes, 2) que se produjo el consumo reclamado y que se corresponde con un consumo acumulado desde 2009 hasta enero de 2011, fecha en que se realiza la lectura del contador, habiéndose producido la última al menos en junio de 2009; explicando que el motivo por el que no se llevó a cabo antes, es porque cuando se giraban las visitas al local, cada dos meses, estaba cerrado, lo que llevó a que el consumo facturado en dicho periodo fuere inexistente. Sostiene la sentencia que de acuerdo al artículo 82 RD 1955/2000, si la demandada consideraba que las facturas expedidas por la actora, debían haberse confeccionado bimestralmente en base a una lectura real del contador, debió presentar la oportuna reclamación al órgano competente, reclamación que no consta haya presentado. Añade que no se ha acreditado ni incumplimiento del suministro ni indefensión, dado que la demandada tuvo herramientas para defenderse, sin hacerlo; reiterando que lo que se le reclaman son facturas por un consumo de varios meses acumulados, desde julio de 2009 a enero de 2011. Por último destaca que de no prosperar la demanda se estaría habilitado a la demandada para beneficiarse de un fluido eléctrico proporcionado sin pago del mismo.

Recurrida en apelación la sentencia, la Audiencia la confirma; la recurrente en apelación, alegó error en la valoración de la prueba, y el incumplimiento de las obligaciones de facturación. La Audiencia, centra el asunto en los efectos que debe producir la facturación tardía de los consumos efectuados, a la vista del artículo 96.2 RD 1955/2000, y señala que en su sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, consideró que esas reglas no eran aplicables a supuestos de facturación correcta pero tardía de la energía consumida, pues tal artículo está pensando en las disfunciones de los aparatos medidores, por tanto como dice tal sentencia, la facturación tardía, es decir fuera de los plazos mensuales o bimensuales, que señala el artículo 82 del RD citado, constituye un supuesto de mora del acreedor que no extingue la obligación de pago del deudor; artículo 1156 del Código Civil, por más que tenga algunos efectos jurídicos como excluir la mora del deudor o imposibilitar una resolución del contrato por culpa del obligado. El Tribunal Supremo no admitió el recurso de casación.

El que la obligación no se extinga al incurrir en mora el acreedor, no supone que quede inalterada, su régimen jurídico queda modificado a causa de la mora del acreedor, de aquí las consecuencias que surgen al incurrir el acreedor en mora.

B) La mora del acreedor impide o, en su caso, excluye la mora del deudor

Una de las consecuencias de la mora del acreedor es el de impedir que el deudor incurra en mora, en el supuesto de que todavía no hubiera incurrido, o, en el caso de que el deudor hubiera incurrido en mora, excluye la mora del deudor ya comenzada.

Esta consecuencia es admitida por la doctrina¹⁷, así, para CANO MARTÍNEZ DE VELASCO «Desde que el ofrecimiento queda hecho se producen, aún cuando

la consignación todavía no se haya efectuado, importantes efectos jurídicos. Ante todo, desde entonces se elimina la posibilidad de que el deudor pueda calificarse de moroso y, en su caso, acaba la *mora solvendi* ya comenzada¹⁸; para CABALLERO LOZANO la mora del acreedor «impide el nacimiento de la *mora solvendi* o provoca la extinción de la ya comenzada, de modo que, en adelante, el deudor no puede ser calificado de moroso»¹⁹; ALBALADEJO GARCÍA afirma que uno de los efectos de la mora del acreedor es «Hacer cesar la mora del deudor o evitar que se produzca, si aún no había incurrido en ella»²⁰.

En una obligación acreedor y deudor no pueden incurrir en mora a la vez, en el sentido de mora del acreedor y mora del deudor, ya que ambas se excluyen. Un caso distinto es el de la compensación de moras en las obligaciones recíprocas, artículo 1100 del Código Civil, como consecuencia del retraso de ambas partes en el cumplimiento de sus obligaciones, donde incurrir a la vez en mora del deudor²¹.

El fundamento de la exclusión de la mora del deudor por la del acreedor está en una sucesión de responsabilidades. Incurso el acreedor en mora, el retraso en el cumplimiento deja de ser imputable al deudor y pasa a imputarse al acreedor, por lo que el deudor, desde la mora del acreedor, no será responsable de los daños y perjuicios que el retraso ocasione al acreedor, pero el deudor sigue siendo responsable de todos aquellos efectos producidos mientras estuvo en mora, quedando sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que sufriera el acreedor mientras estuvo el deudor en mora (art. 1101 CC).

Hemos visto que cuando el acreedor incurre en mora cabe la posibilidad de que antes el deudor no hubiera incurrido en mora o que el deudor hubiera incurrido en mora. Con independencia de esta doble posibilidad, cabe también la posibilidad de que estando el acreedor en mora, posteriormente sea el deudor el que incurra en mora, cuando el acreedor estando dispuesto a aceptar la prestación reclame al deudor el cumplimiento de la obligación, cesando la mora del acreedor, y si el deudor no cumple será él el que incurra en mora. En este sentido se pronuncia la sentencia de 17 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia, en un caso de arrendamiento de local con opción de compra «si bien en principio existió el rechazo del acreedor al ofrecimiento del deudor; ello no libera al deudor del cumplimiento de su obligación ni extingue la misma, pues no implica realización de la prestación debida, a salvo que venga acompañada de la oportuna consignación conforme a los artículos 1176 y siguientes del Código Civil. Al no efectuarse tal vía, el señor M adeuda el precio de la compraventa, no queda liberado de la misma y habiendo sido requerido de pago por el acreedor, en todo caso y desde tal momento cesaría cualquier mora del acreedor». En la sentencia de 26 de junio de 1978 el Tribunal Supremo negó constituir al acreedor en *mora accipiendi* «sobre la base de que el comportamiento posterior de dicho deudor no ponga claramente en evidencia que esa su aparente voluntad de cumplimiento no era real». En ella, el Tribunal Supremo vio una ausencia de disposición a cumplir por parte del deudor en el hecho de que rechazado el ofrecimiento de pago por el acreedor, este requirió días después de pago al deudor y no cumplió su obligación.

La jurisprudencia también recoge esta consecuencia de la mora del acreedor de impedir, o en su caso, excluir la mora del deudor²². Al respecto, podemos destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1941, en el que asegurado (demandante) tenía concertado un seguro contra incendios en una Sociedad de seguros mutuos (demandada). En 1937 el frente de guerra le impidió hacer el pago de sus cuotas anuales y estando en descubierto sobrevino el siniestro,

cuya indemnización se pretende. En este periodo de incomunicación, la Sociedad admitió a otros mutualistas el pago de las cuotas no satisfechas, debido al aislamiento de la ciudad donde se hallaba la sede social con la «zona nacional», en cambio, se lo niega al demandante, a pesar de los ofrecimientos de pago del demandante. La sentencia recurrida por el actor había estimado que la sociedad de seguros mutuos podía resolver el contrato en vista de que el ofrecimiento de pago no produjo efectos liberatorios en razón de que no fue inmediatamente seguido de la consignación. El demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo estima, y declara las diferencias que existen entre la llamada oferta real, base inexcusable del pago liberatorio, y la oferta no seguida de consignación, cuyo efecto más interesante es el de constituir al acreedor en mora (*mora accipiendi*), que si no permite que el deudor quede liberado, ni tiene trascendencia en orden al pago de intereses, ni en la transferencia del riesgo de la cosa ofrecida, impide, en cambio a aquel, dar al deudor trato de moroso y obsta a la declaración autorizada por el artículo 1124 cuando, como en el caso de autos, se acredita que el retraso, solo es temporal, obedeció a una causa cuya evidencia y legitimidad no precisa encarecer.

Esta sentencia es la primera en la que el Tribunal Supremo da carta de naturaleza a la mora del acreedor. Distingue entre la oferta real, que es la oferta seguida de consignación, de la oferta no seguida de consignación, cuyo efecto es el de constituir al acreedor en mora. Aunque no reconoce todavía todas las consecuencias que se atribuyen a la mora del acreedor, sí que reconoce la de impedir que se le dé al deudor trato de moroso.

También hemos de destacar la sentencia de 5 de junio de 1944, el caso contemplado en la misma es el de una promesa de venta de una casa que, según el actor, habiendo infringido el contrato el demandado en el pago de intereses, el deudor ha dado motivo con su culpa exclusiva a la resolución del contrato. El demandado se opuso a la resolución, alegando que el actor se negó a aceptar el pago de todos los intereses debidos, a fin de basarse en ello para pedir la resolución del contrato. El Tribunal Supremo consideró que el artículo 1176 del Código Civil, preceptivo de que el ofrecimiento de pago seguido de consignación libera al deudor de la responsabilidad procedente de la obligación cuando el acreedor se niega sin razón a admitir el pago que se le ofrece, no autoriza a deducir que en estas condiciones el ofrecimiento no seguido de depósito carece de eficacia jurídica, ya que tiene la de excluir las consecuencias de la *mora solvendi*, o sea, el impedir que pueda considerarse al deudor incurso en caducidades ni resoluciones. Como podemos observar en esta sentencia el ofrecimiento de pago no seguido de consignación excluye las consecuencias de la mora del deudor.

Y la sentencia de 26 de junio de 1978, cuyo supuesto de hecho es el de la compraventa de ciertas fincas, cuyo precio había de pagarse a plazos y la falta de pago de cualquiera de los plazos daría lugar a la resolución del contrato, conforme al artículo 1504 del Código Civil, quedando en beneficio del vendedor el 20% de las cantidades satisfechas. Vencido el plazo para el último pago, 15 de julio de 1972, el comprador ofreció la cantidad correspondiente, anunciando la consignación que nunca se realizó. El 19 de julio de 1972 el vendedor le comunica al comprador la resolución del contrato por falta de pago, a la cual esta opone el ofrecimiento del pago realizado antes. El 14 de septiembre de 1973 el vendedor le da al comprador la oportunidad de pagar para evitar la resolución del contrato, requerimiento que es desatendido. El Tribunal Supremo en esta Sentencia niega que dicho ofrecimiento enerve la acción resolutoria, ya que si ciertamente la oferta no seguida de consignación puede llegar a producir el efecto

apreciado en las sentencias de este Tribunal de 9 de julio de 1941, 5 de junio de 1944 y 21 de junio de 1947, de constituir al acreedor en *mora accipiendi*, que si no permite que el deudor quede liberado, impide en cambio dar a este por el acreedor carácter de moroso.

C) La mora del acreedor libera al deudor de las consecuencias del incumplimiento

Una vez que el deudor ha hecho el ofrecimiento de pago al acreedor y este lo ha rechazado sin razón o no ha cooperado para que el deudor cumpla la obligación, el acreedor incurre en mora, en esta situación de mora del acreedor, este no podrá ejercer las acciones que el Derecho le atribuye en caso de incumplimiento del deudor, ya que dicho incumplimiento no le es imputable al deudor. De aquí que la mora del acreedor libera al deudor de las consecuencias del incumplimiento.

La doctrina hace referencia a esta consecuencia de la mora del acreedor²³, así como a las implicaciones de la misma. En relación a estas implicaciones, para ALBALADEJO GARCÍA se trata de «Evitar, en general, al deudor toda posible tacha que se siguiese de no haber cumplido. Por ejemplo, que la otra parte pudiese pedir la resolución por incumplimiento (CC art. 1124)»²⁴; para Díez Picazo «El deudor puede instar la resolución del contrato sinalagmático (arg. art. 1504), cuando la falta de colaboración del acreedor al resultado de prestación provoque una situación de incumplimiento o lo que nuestra jurisprudencia ha llamado una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento»²⁵; para Cano Martínez de Velasco «al acreedor ya no le será posible ejercitar con éxito la acción para resolver el contrato por incumplimiento, por encontrarse en situación de mora»²⁶; para Lacruz Berdejo se trata de «evitar la resolución por incumplimiento (*ex arts. 1124 o 1504*) o el vencimiento de plazos de caducidad (*vgr. retractos*)»²⁷.

A esta consecuencia se refiere la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1968 y 3 de octubre de 2018, y en la sentencia de 28 de junio de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. En concreto, las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1992, de 10 de junio de 1996 y de 31 de marzo de 2010 mantienen que el ofrecimiento de pago sin consignación tiene en el orden jurídico las consecuencias de que no pueda considerarse al deudor incurso en caducidades ni resoluciones, que el ordenamiento jurídico, en caso de que el acreedor no estuviera en mora, atribuiría al incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007 mantiene que la *mora creditoris* tiene la doble consecuencia de excluir, por un lado, la *mora debitoris* o mora del deudor; y, por otra parte, de responder de los daños que el retraso en el ordenado desenvolvimiento del contrato, haya ocasionado a la contraparte.

En las obligaciones bilaterales o recíprocas una de las implicaciones de que la mora del acreedor libera al deudor del incumplimiento de la obligación es que el acreedor no puede ejercitar la acción resolutoria. En este tipo de obligaciones la parte que ha realizado el ofrecimiento de pago está facultada para exigir de la otra el cumplimiento o la resolución de la obligación, pues como afirma el Tribunal Supremo en sentencias de 9 de febrero y 22 de marzo de 1985, el deudor no está obligado a consignar judicialmente el precio ofrecido para poder solicitar la resolución del contrato de compraventa. El acreedor no podrá ejercitar la acción para resolver el contrato por incumplimiento del artículo 1124 del Código Civil o del artículo 1504 del mismo cuerpo legal, porque en el deudor no hay una voluntad

deliberadamente rebelde al cumplimiento como exige la jurisprudencia para que prospere la acción (STS de 8 de febrero de 1975). La razón está —como mantiene CABALLERO LOZANO— «en que el deudor dispuesto a cumplir no pudo hacerlo, no por su culpa, sino por circunstancia imputable al acreedor, quien carece de legitimación para resolver cuando no ha cumplido todo lo que debe (pago de la propia obligación) o no está dispuesto a ello (ofrecimiento del pago)»²⁸.

Esta implicación, además de estar recogida en los artículos 1124 y 1504 del Código Civil, también lo está en los artículos 1505 del Código Civil y 332 del Código de Comercio, en donde es necesaria la *mora accipiendi* del comprador.

El artículo 1505 del Código Civil establece: «Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de este se hubiese pactado mayor dilación». Como podemos apreciar en este artículo, la resolución del contrato de compraventa puede tener lugar, por una parte, cuando el comprador no coopera con el vendedor para que este le entregue la cosa objeto del contrato, y en este caso el comprador incurrirá en mora del acreedor, y, por otra, cuando el comprador, presentándose a recibir la cosa, no paga, en cuyo caso el comprador incurre en mora del deudor²⁹. Y el artículo 332, párrafo primero, del Código de Comercio dispone que: «Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías». Como podemos ver en este artículo, al igual que con el artículo anterior, es necesario para que el vendedor pueda pedir la resolución del contrato de compraventa que el comprador incurra en mora del acreedor al rehusar sin justa causa recibir la cosa objeto del contrato.

También el Tribunal Supremo hace referencia a que el acreedor no puede ejercitar la acción resolutoria, ya que la mora del acreedor libera al deudor del incumplimiento de la obligación, en sentencia de 15 de junio de 1987, cuyo objeto fue el discernimiento relativo al cumplimiento de un contrato de compraventa de un equipo de informática marca PHILIPS, celebrado el 30 de enero de 1981. Por carta de 18 de diciembre de 1981 se puso fecha exacta a la entrega de todo lo convenido respecto a la implementación de la programación señalando a tal fin el 28 de febrero de 1982, habida cuenta de la carencia contractual de fecha fija para ello, y poniendo a disposición de la compradora el equipo técnico completo para su instalación inmediata, de cuya programación estaba confeccionado a la fecha de la comunicación el 90%, de cuya oferta de entrega se vio rechazada por la carta de la compradora resolviendo el contrato a los 6 días lo que impedía la entrega física de todo ello provocándose por parte de esta un incumplimiento contractual al incurrir en *mora accipiendi*. La implementación de lo programado urgía necesariamente la colaboración de la compradora cuyos datos comerciales y contables eran objeto del análisis previo que aquella labor de informática requería a la que no se prestó la actividad diligente por la compradora, que era del caso esperar. El Tribunal Supremo declara que la consignación con todos sus requisitos legales comporta una liberación total del pago, pero la oferta real también tiene efecto positivo, aunque de menos alcance jurídico, cual es el de la constitución al acreedor en mora, que imposibilita la atribución del incumplimiento a quien ha de entregarla y no puede hacerlo por la negativa de quien ha de recibirla. El vendedor reclama el pago del precio del equipo de informática y otros conceptos complementarios, mientras que la compradora

pide la resolución del contrato y devolución de la parte de precio anticipado en el momento de contratar. La pretensión del vendedor es parcialmente estimada en las sentencias de instancias, mientras que el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la compradora. Como pone de manifiesto esta sentencia, la mora del acreedor imposibilita atribuir el incumplimiento de la obligación al deudor que está obligado a entregar la cosa y que no puede hacerlo por negarse el acreedor a recibirla, con la consecuencia de que el acreedor no podría ejercitar la acción resolutoria del contrato por incumplimiento del deudor al estar el acreedor en mora.

El que la mora del acreedor libere al deudor del incumplimiento de la obligación tiene otra implicación, que el acreedor no puede enervar el ejercicio del derecho de retracto que le corresponde al deudor; así, la sentencia de 22 de noviembre de 1962, cuyo supuesto de hecho es el de una venta de diversas fincas, reservándose la vendedora para sí y sus herederos el derecho de retraer las fincas vendidas durante un plazo de cuatro años, con derecho a prorrogar a su elección hasta el máximo de diez años, contados desde la fecha de la escritura. Durante el referido plazo llevaría la vendedora o sus herederos las fincas en arrendamiento. La falta de pago de cuatro anualidades del arriendo sería causa bastante para consumir de derecho la adquisición, perdiendo la vendedora o sus herederos el derecho a prorrogar el plazo establecido. Como condición para el ejercicio del derecho de retracto la arrendataria tenía que estar al corriente de pago de todas las anualidades o parte de ellas vencidas del arriendo pactado. Una heredera de la vendedora vendió el derecho de retracto a un tercero. Poco después de la adquisición ejercitó el derecho de retracto, requiriendo al comprador para que otorgase escritura de retroventa de las fincas citadas, aceptando el pago ofrecido. El comprador se opuso a ello, por lo que el titular del derecho de retracto consignó la cantidad ofrecida, consignación a la que se opuso el comprador. El Juzgado dictó sentencia conforme a lo solicitado por la parte actora y la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la sentencia apelada. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el comprador. El recurrente alega que el actor incumplió la obligación previa de estar al corriente en el pago de las rentas vencidas para ejercitar el derecho de retracto, a lo que el Tribunal Supremo responde que el demandado, al oponerse al pago de esas rentas, más que el ejercicio de un derecho lo que verificó y pretende a través de toda su conducta fue impedir o dificultar el del contrario. De manera que, a él y no a la contraparte le es imputable el pretendido incumplimiento de la cláusula contractual de referencia, resistencia que le constituye en una situación de *mora accipiendi*, que si bien no permite que el deudor quede liberado de la obligación de pago, sí impide pueda dársele trato de moroso y enervar con ello el ejercicio del derecho de retracto que asiste al actor.

La consecuencia de la mora del acreedor de liberar al deudor de la posible tacha de incumplimiento también tiene otra implicación en cuanto que impide al arrendador desahuciar al arrendatario por impago de la renta, así, la sentencia de 10 de diciembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Madrid, en donde la demandada (arrendataria) acredita suficientemente que viene girando cada mensualidad mediante giros postales, lo que evidencia claramente la voluntad de pago puntual de las rentas, y la demandante (arrendadora) no demuestra ningún interés en cobrar las rentas, devolviendo giros postales y dejando otros caducar, mantiene que esta actitud obstativa por la arrendadora de proceder al cobro puntual de las rentas y no una actitud incumplidora de la arrendataria al pago es la que determina la estimación de la *mora accipiendi* en la conducta del

arrendador. No se pretende que la *mora accipiendi* extinga la deuda, sino que decaiga la acción de desahucio por falta de pago, al ser el arrendador el que impide el cumplimiento del contrato al devolver o dejar caducar la mayoría de los giros postales remitidos con el pago de la renta. En este caso concurre la mora del acreedor que pone obstáculos al cobro de la renta, impidiendo al deudor el cumplimiento de su obligación, por lo que no puede hablarse de incumplimiento que funde la acción de desahucio por falta de pago.

Igualmente, la sentencia de 22 de julio de 1999, Audiencia Provincial de Cáceres, impide al arrendador desahuciar al arrendatario por impago de la renta. El supuesto es el de un contrato de arrendamiento urbano en el que el arrendador-actor solicita desahucio por falta de pago de las rentas correspondientes a las mensualidades de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998. El arrendatario-demandado alega que no existe «no un pago» sino un «no cobro». Se acredita la consignación de las rentas de los meses de septiembre y octubre y el ofrecimiento de pago de las rentas de los meses restantes. La Audiencia declara que, en atención a la actitud del actor de rehusar sistemáticamente el pago de las rentas, nos hallamos en un supuesto de mora del acreedor o de *mora accipiendi*. Concluye la sentencia que la concurrencia específica de la mora del acreedor exonera a la del deudor y que resulta evidente que el arrendatario ni quebranta la buena fe, ni puede ser tildada su conducta de abuso de derecho, al contrario de la del acreedor que persigue la enervación de la acción, privando al demandado de la posibilidad de poder enervar la acción de desahucio.

Como mantiene GUILARTE GUTIÉRREZ la jurisprudencia y algún sector de la doctrina «propician que sea posible evitar las consecuencias resolutorias cuando el arrendador haya mostrado injustificadamente su rechazo al ofrecimiento de pago de las rentas. Sin que sea necesario reiterar tales ofrecimientos y menos aún el que deban consignarse las rentas mientras persista esa voluntad renuente siendo el propio acreedor el que debe hacer llegar a su inquilino el cambio en su actitud para que de nuevo surja plenamente la obligación de pago cuyo incumplimiento deba ser considerado resolutorio»³⁰.

En cambio, existen sentencias que exigen para la enervación de la acción de desahucio que las rentas adeudadas se hayan consignado, en este sentido podemos mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de noviembre de 1998: «el giro postal no acredita por sí solo el pago de la renta ni su aceptación por el arrendador, máxime cuando como se viene diciendo quedaron rehusados los pagos correspondientes a las mensualidades de diciembre de 1994 y enero y febrero de 1995, por lo que rechazados por el arrendador, el deudor, a fin de quedar plenamente liberado de la obligación contractual contraída, como ya hiciera en anteriores ocasiones, debió proceder a consignar las rentas bien judicialmente o por conducto notarial, ya que la consignación debe conceptuarse como mecanismo liberatorio puesto por la ley a disposición de cualquier deudor de una prestación de dar cuando el acreedor se niegue sin razón o justa causa a recibirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 1176 del Código Civil, procedimiento que no consta fuera utilizado por el deudor en los descubiertos de renta base de la acción ejercitada y que a tenor de lo establecido en el artículo 1563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sea declarada enervada la acción de desahucio sin que lleve consigo condena al arrendatario demandado al pago de las rentas correspondientes a marzo y abril de 1995, ya que figura en las actuaciones haberlas percibido el acreedor con posterioridad a la interposición de la demanda», estas rentas fueron consignadas por el arrendatario.

El que la mora del acreedor libere al deudor del incumplimiento de la obligación hay que ponerlo en relación con la cláusula penal. El artículo 1152 del Código Civil establece: «En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando esta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código». En base a este artículo la pena no es exigible cuando la falta de cumplimiento de la obligación del deudor se debe a causa imputable al acreedor. Mantiene VAQUER ALOY que «el ofrecimiento del pago evita la exigibilidad de la cláusula penal, puesto que su fundamento, sea un incumplimiento definitivo, un defectuoso cumplimiento o un retardo, no se produce en ningún momento, antes bien, la no extinción de la obligación encuentra su causa precisamente en la persona que puede exigir la pena, por lo que no puede justificarse su reclamación»³¹.

D) Desplazamiento del riesgo al acreedor de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable al deudor

En nuestro Derecho, cuando la imposibilidad sobrevenida de la prestación se deba a dolo o culpa del deudor, él es el responsable; en cambio, cuando se deba a dolo o culpa del acreedor, el deudor queda exonerado de cumplir la prestación. Esta misma regla se aplica cuando la imposibilidad sobrevenida de la prestación ha ocurrido estando el acreedor en mora.

El problema se plantea respecto a quién debe soportar el riesgo cuando la cosa debida se pierde por caso fortuito estando el acreedor en mora.

El Código Civil alemán en su parágrafo 300 contiene una norma general sobre el desplazamiento de los riesgos de la cosa hacia el acreedor moroso, al establecer que el deudor solo es responsable de dolo y negligencia grave mientras el acreedor esté en mora; igualmente, el artículo 1207 del Código Civil italiano dispone que cuando el acreedor se encuentra en mora, es a su cargo la imposibilidad de la prestación sobrevenida por causas no imputables al deudor.

En cambio, el Código Civil español no contiene una norma general al respecto, pero se desprende de varios preceptos. Así, en los artículos 1589 y 1590 del Código Civil para el contrato de arrendamiento de obra, el contratista-deudor soporta los riesgos por la pérdida fortuita de la obra antes de ser entregada, pero si el dueño-acreedor ha incurrido en mora, por no recibir injustificadamente la obra después de habérsela ofrecido³², se trasladan al dueño los riesgos por la pérdida fortuita de la obra, por lo que el dueño debe pagar el precio de la obra aunque no la reciba; también, dicho traslado de los riesgos se recoge en el artículo 1185 del Código Civil, que se refiere a una deuda de cosa cierta y determinada procedente de delito o falta, en el que el deudor soporta el riesgo de la pérdida por cualquier motivo, pero este riesgo se traslada al acreedor incurso en mora por no haberla aceptado sin razón una vez ofrecida por el deudor; y, finalmente se recoge en el artículo 1452, párrafo tercero, que traslada el riesgo al comprador en la venta de cosas fungibles por precio fijado en relación al peso, número o medida, cuando aquel incurre en mora por no pesarlas, contarlas o medirlas en tiempo oportuno³³.

A partir de la sentencia de 30 de mayo de 1986 el Tribunal Supremo mantiene que una de las consecuencias de la *mora accipiendi* es la atribución al acreedor del riesgo de la pérdida de la cosa, a diferencia del criterio que había mantenido el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de julio de 1941, que mantenía que la

oferta no seguida de consignación, cuyo efecto más interesante es el de constituir al acreedor en mora, no tiene trascendencia en orden a la transferencia del riesgo de la cosa ofrecida.

La sentencia de 30 de mayo de 1986 el Tribunal Supremo contempló el siguiente caso: el actor compró a la demandada una oficina de farmacia. Realizada la venta, la vendedora tenía el propósito de abrir otra farmacia en localidad distinta, e insta repetidamente, incluso por medio de requerimientos notariales al comprador para que legitime su situación y se haga cargo oficialmente de la farmacia, ya que no podía simultanear el desempeño de dos farmacias, por lo que antes de darse de alta en la que había comprado, debía darse de baja en la vendida. La vendedora, ante la pasividad del comprador, cursó instancia al correspondiente Colegio en solicitud de baja como colegial, y el consecuente cierre de la oficina a su nombre, la cual le fue concedida. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, en el que se denunció que el actor cumplió sus obligaciones sin que contrariamente mediase un parigual cumplimiento por parte de la vendedora, en atención a las siguientes razones: Primera: que por lo que afecta a la vendedora recurrida no cabe atribuirle un incumplimiento de sus obligaciones contractuales ni tampoco imputarle las consecuencias que, en orden a la cosa vendida, se pudieran producir por tal hecho de la citada baja colegial. Segundo: que por lo que se refiere al comprador, y si bien es cierto que cumplió su obligación del pago del precio, también lo es que, como acertadamente razona la resolución recurrida, incurrió en la figura jurídica que la doctrina científica y jurisprudencia conoce por el nombre de mora del acreedor o *mora accipiendi*, toda vez que se cumplen los requisitos que para su ocurrencia viene exigido la aludida doctrina, cuyos efectos principales son, no solo la exclusión de la mora del deudor, sino también la atribución al acreedor del riesgo de la pérdida de la cosa, por lo que en modo alguno puede en el caso que nos ocupa atribuirse a la vendedora la pérdida de la farmacia vendida, cuando consta no solo su conducta de cumplimiento contractual, sino que también la concurrencia de una mora por parte del comprador que hace recaer sobre el mismo tal riesgo.

De los artículos del Código Civil antes indicados como de la jurisprudencia a partir de la sentencia de 30 de mayo de 1986, y otras como la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003 «la mora creditoris en cuya virtud el riesgo de la pérdida de la cosa, incluso acaecida fortuitamente, corre de cuenta del acreedor moroso», podemos deducir que el desplazamiento del riesgo por la pérdida fortuita de la cosa debida se produce desde que el acreedor incurre en mora y no por la consignación³⁴.

La doctrina admite este efecto del desplazamiento del riesgo al acreedor por la pérdida fortuita de la cosa debida estando el acreedor en mora³⁵.

El fundamento de dicho desplazamiento se encuentra en la falta de cooperación del acreedor, cuando dicha cooperación es necesaria, negándose sin razón a admitir la prestación ofrecida. En esta situación de mora del acreedor, este ha de asumir las consecuencias de su falta de cooperación, de manera que la imposibilidad sobrevenida de la prestación será de su cargo.

La consecuencia del desplazamiento del riesgo al acreedor, en principio, es irrelevante en las obligaciones unilaterales de dar, porque el artículo 1182 del Código Civil ya atribuye al acreedor el riesgo al disponer que «quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando esta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse este constituido en mora», en este caso, al quedar la obligación extinguida, el deudor se liberaría de cumplir la obligación y el acreedor no recibiría la cosa. De la misma manera, el

artículo 1184 del Código Civil para las obligaciones de hacer establece que «también quedará liberado el deudor cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible»³⁶. Sin embargo, tiene cierta relevancia, porque, aunque se atribuye el riesgo al acreedor, el artículo 1183 del Código Civil presume que siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, esta ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así, ante esta norma, ALBALADEJO mantiene que cuando el acreedor incurre en mora decae la presunción del artículo 1183 del Código Civil, porque «dicha presunción, que carga sobre el deudor la prueba de su no culpabilidad, sería perjudicial para el mismo, y lo sería por causa del acreedor, que, al no recibir la prestación, motivó que esta siguiese en poder del deudor. Por ello, parece justo que, en caso de mora del acreedor, se presuma que la imposibilidad de la prestación procede de caso fortuito, permitiéndose, sin embargo, que el acreedor pruebe lo contrario»³⁷. Posición, con la que estamos de acuerdo, que no es más que la consecución que se persigue con la mora del acreedor de no perjudicar al deudor diligente. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2013 «El segundo motivo se refiere a que la presunción de culpa o negligencia de Cantalou, en la pérdida de los turrónes una vez que estos fueron puestos a disposición de Trapa, impone a Cantalou la carga de probar un hecho, que la destrucción ocurrió por caso fortuito, que le corresponde en virtud de la atribución de riesgos al acreedor constituido en *mora accipiendi*».

Esta consecuencia del desplazamiento del riesgo al acreedor es aplicable en las obligaciones recíprocas. Si una prestación resulta imposible por causa no imputable al deudor, el acreedor no tiene el deber de cumplir la contraprestación, y en el caso de que ya la hubiera cumplido, tendrá derecho a su restitución. «En definitiva, en las obligaciones con prestaciones recíprocas, el riesgo es soportado por el deudor, porque si bien se extingue su obligación, correlativamente pierde el derecho a la contraprestación»³⁸. Pero en el caso de mora del acreedor, es este quien soporta el riesgo, el acreedor pierde el derecho a la prestación y ha de realizar, en cambio, la contraprestación³⁹. Este principio «no es contemplado expresamente en nuestro Código, pero doctrina y jurisprudencia lo deducen de otros como el de la prohibición del enriquecimiento injusto y la dependencia de las prestaciones»⁴⁰.

En nuestro ordenamiento jurídico, sostiene CABALLERO LOZANO, «la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia, en base a la tradición romanista, sostienen la regla *res perit emptoris*, interpretando, fundamentalmente el artículo 1452 del Código Civil. El comprador debe pagar el precio aun cuando la cosa cierta se haya perdido fortuitamente antes de la entrega, esto es, estando todavía en poder del vendedor. El principio que imputa el riesgo al acreedor en mora no supone alteración alguna en el régimen ordinario establecido por el Código Civil en esta materia»⁴¹. Hemos de traer a colocación aquí la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1953, dicha sentencia contempla el caso de un contrato mercantil de compraventa de azúcar, en el que la empresa vendedora atiende los pedidos del comprador mediante la expedición de facturas de cumplimiento del pedido, quedando la mercancía a disposición del comprador en el establecimiento de la vendedora. El comprador retiraba generalmente la mercancía por medio de vales expedidos a sus clientes. Entre las facturas expresivas de tales operaciones figuran las dirigidas por la vendedora al comprador el 2 de mayo de 1936, referentes a la venta de determinadas cantidades de azúcar, envasadas en sacos de 60 kilos cada uno, con indicación del número de sacos, precio del kilo, y haciendo constar en cada factura la fábrica en cuyos almacenes quedaba

la mercancía a disposición del comprador, y que el pago y la retirada total de la misma había de verificarse al fin de cada uno de los meses de mayo y junio. El 18 de julio de 1936 el comprador, que había satisfecho totalmente el precio de las facturas, no había retirado la totalidad del azúcar en ellas relacionadas. Al quedar los dos establecimientos del vendedor en «zona roja», se incautaron los elementos marxistas de todo el azúcar que en ellos existía y, por tanto, de las cantidades que no había retirado el comprador. La sentencia reconoce que finalizado el plazo señalado al comprador para retirar la mercancía comprada, comenzaron para él los efectos de la mora, conforme a lo establecido en el número 1.º del artículo 63 del Código de Comercio, que en materia de obligaciones mercantiles sustituye el principio de interpelación judicial, adoptado como norma específica para la regulación de la mora en el Derecho Civil. Como el vendedor tenía a disposición del comprador cantidad suficiente del género vendido y este no lo retiró en el plazo establecido, la responsabilidad por pérdida deriva en tal caso de la mora. Finalmente, la sentencia declara la irresponsabilidad de la empresa vendedora por la *mora accipiendi* del comprador y que, en caso de mora del comprador, es imputable al mismo el riesgo de las cosas específicas o de las genéricas vendidas por peso, número o medida.

En el caso de las obligaciones genéricas, el Código Civil alemán en su párrafo 300, párrafo primero, establece que si es debida una cosa solo determinada según su género, el riesgo se transfiere al acreedor en el momento en que se encuentra en mora por no aceptar la cosa ofrecida; en nuestro Derecho, la teoría del riesgo tiene una particularidad respecto a los supuestos de los artículos 1182 y 1184 del Código Civil, ya que el género nunca perece, por lo que, en caso de pérdida fortuita, el deudor ha de cumplir la prestación mientras queden cosas del género pactado. Si es el deudor el que ha de elegir, el deudor ha de entregar una cosa del género convenido, cuando la calidad no se hubiese expresado, el deudor no podrá ofrecer una cosa de calidad inferior a la media, el ofrecimiento de pago hecho por el deudor al acreedor implica la especificación de la cosa dentro del género, lo que supone que la obligación pase a ser de cosa específica y el riesgo por pérdida fortuita lo soportaría el acreedor.

Respecto a la posibilidad del ofrecimiento de pago realizado por un tercero en las obligaciones genéricas, tal posibilidad es admisible en las obligaciones en general ya que el artículo 1177.2 del Código Civil se remite a las normas que regulan el pago, y entre dichas normas nos encontramos que es admisible el pago realizado por un tercero (art. 1158 CC), salvo que se trate de obligaciones de hacer de carácter personalísimas en cuyo caso el oferente solo puede ser el deudor (art. 1161 CC), además, el artículo 1178 del Código Civil, modificado por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dispone que la consignación se hará por el deudor o por un tercero, por lo que si la consignación la puede hacer un tercero, el ofrecimiento de pago también puede hacerlo⁴². Esta es la posición que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo quien, en sentencias de 23 de marzo de 1929 y de 12 de enero de 1943, ha declarado que el artículo 1176 del Código Civil no debe ser interpretado literalmente, en el sentido de que ha de ser necesariamente el deudor quien haga la consignación, porque siendo esta una forma de pago, cualquier persona puede consignar, tenga o no interés en la obligación y su cumplimiento, según preceptúa el artículo 1158 del Código Civil. Igualmente que es admisible el ofrecimiento de pago realizado por un tercero en las obligaciones en general, hemos de mantener la posibilidad del ofrecimiento de pago realizado por un tercero en las obligaciones genéricas de dar o de hacer, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para

el ofrecimiento de pago, salvo que se trate de obligaciones genéricas de hacer personalísimas. El ofrecimiento de pago hecho por el tercero al acreedor supone la especificación de la cosa dentro del género, la obligación pasa a ser de cosa específica y si el acreedor lo rechaza, este incurre en mora, con la consecuencia de que el riesgo por pérdida fortuita de la cosa lo soportaría el acreedor⁴³.

Una cuestión, en relación al desplazamiento del riesgo al acreedor cuando este se encuentra en mora, es la referente, en caso de obligaciones pecuniarias, a la devaluación monetaria. Entendemos que dicha devaluación ha de soportarla el acreedor, de manera que, como mantiene CABALLERO LOZANO «El deudor, cuando finalice la conducta omisiva del acreedor y pague, no deberá actualizar el valor de la deuda»⁴⁴.

Otra cuestión, tratándose de obligaciones pecuniarias, es cuando en previsión de una posible devaluación monetaria las partes han incluido en el contrato una cláusula de estabilización de valor, si el acreedor está en mora dicha cláusula no se aplicaría, el deudor no ha de soportar las consecuencias negativas de la mora del acreedor. En este sentido se manifiesta CABALLERO LOZANO al mantener que la cláusula de estabilización no puede incidir en la deuda impagada como consecuencia de la *mora creditoris*, porque la pérdida de poder adquisitivo de la moneda constituye un deterioro de la prestación, que en este caso ha de ser imputado al acreedor, quiere esto decir que a partir del día de la constitución en mora deja de aplicarse la cláusula de estabilización, y esto ya sea de mera actualización del valor, ya contenga una auténtica elevación del valor real⁴⁵.

E) Abono de los gastos por la conservación y custodia de la cosa debida

Como en la mora del acreedor el vínculo obligatorio subsiste, otra consecuencia de la misma es que la falta de cooperación del acreedor al cumplimiento de la obligación, sin razón para ello, puede acarrear una serie de gastos al deudor, debidos a la conservación y custodia de la cosa, que deberán ser abonados por el acreedor, que no se hubieran generado si el acreedor hubiera aceptado la prestación y, consecuentemente, no hubiera incurrido en mora.

En el Código Civil español no existe norma concreta que expresamente imponga al acreedor moroso la obligación de abonar al deudor los gastos de conservación y custodia de la cosa debida, a diferencia del Código Civil alemán que en su parágrafo 304 establece que en caso de incumplimiento por parte del acreedor, el deudor podrá exigir el reembolso de los gastos adicionales que tuvo que realizar por el ofrecimiento fallido y por la custodia y conservación del objeto adeudado; y del Código Civil portugués que dispone en su artículo 816 que el acreedor moroso indemnizará al deudor por los mayores gastos que esté obligado a realizar por el ofrecimiento infructuoso de la prestación y la custodia y conservación del respectivo objeto.

El artículo 1179 Código Civil español establece: «Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor», pero este artículo se refiere solamente a la consignación, y, como una aplicación del mismo a la compraventa mercantil, el artículo 332 del Código de Comercio dispone que «Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías. El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías. Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere

dado motivo para constituirlo». Aunque el Código Civil no contenga expresamente una norma que imponga al acreedor moroso la obligación de abonar al deudor los gastos de conservación y custodia de la cosa, CABANILLAS SÁNCHEZ afirma que «dicha consecuencia es admitida de acuerdo con una tradición que se remonta al Derecho romano (D. 36.6.8 y 19.1.38)»⁴⁶.

El precedente del artículo 1179 del Código Civil está en el artículo 1131 del Proyecto de 1851: «los gastos que ocasione el ofrecimiento de pago y su consignación son de cargo del acreedor, siempre que hubiesen llenado los requisitos que se han expresado». GARCÍA GOYENA en el comentario que hace del artículo 1131 nos dice que si «el acreedor provoca estos gastos por su injusta resistencia, debe, pues, sufrírselos; en el caso contrario, es decir, cuando el Juez declarase que la resistencia u oposición es justa, los gastos deberán ser de cuenta del deudor, porque la culpa es suya»⁴⁷.

El artículo 1179 del Código Civil, como mantiene LAMARCA MARQUÉS, analógicamente se debe de extender su aplicación a todos los gastos que se deriven de la imposibilidad temporal de cumplir imputable al acreedor y que la obligación del deudor de conservación del artículo 1094 del Código Civil se mantiene, pero quedará modificada en su financiación por causa de la mora⁴⁸.

CABANILLAS SÁNCHEZ, ante el silencio del artículo 1179, en base a la equidad y a la analogía, explica la razón por la cual el acreedor moroso debe reembolsar los gastos de conservación y custodia de la cosa debida, «porque los gastos se deben a una conducta imputable al acreedor que no ha llevado a cabo la carga de facilitación de la liberación del deudor. Por razones de equidad tales gastos han de ser soportados por el acreedor moroso y no por el deudor, al que la mora del acreedor libera de la posible tacha de incumplimiento. Contribuye a reafirmar esta tesis, en el terreno del Derecho positivo, la aplicación analógica del artículo 1779 del Código Civil, a cuyo tenor “el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada”»⁴⁹.

SABATER BAYLE afirma que «parece lógico sostener, en justicia, que pesa sobre el acreedor moroso todo gasto que haya tenido que soportar el deudor, no solo para poder cumplir —gastos del ofrecimiento de pago— sino cuando, con diligencia exquisita, se ha encargado de conservar la cosa en buen estado, corriendo voluntariamente con los gastos de conservación, a fin de lograr, no solo el cumplimiento de su obligación que el acreedor obstaculiza con su injustificada conducta, sino también que dicho cumplimiento —aunque fuera forzoso para el acreedor— respetase el principio de integridad en el pago. Parece que este efecto de la *mora accipiendi* —que en Derecho español no solo no recoge, sino hasta (al parecer de algunos) niega— puede encontrar fundamento en el principio de prohibición de enriquecimiento injusto»⁵⁰.

Como consecuencia de la mora del acreedor, este tendrá que abonar al deudor los gastos adicionales por la prolongada conservación y custodia de la prestación, debido al retraso en el cumplimiento de la obligación por causa imputable al acreedor. Al no ser la culpa del acreedor un requisito necesario para la mora del acreedor, por no tener el acreedor una obligación de cooperar al cumplimiento de la obligación sino una carga, las consecuencias de la mora del acreedor no se traducen en una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento culpable de una obligación, a diferencia de la mora del deudor (art. 1101 CC), por lo que es lógico que el acreedor tenga que abonar dichos gastos, además, el deudor no puede resultar perjudicado por una conducta injustificada del acreedor en la cooperación con el deudor

para que este pueda cumplir la prestación. Entre estos gastos de conservación y custodia de la cosa, CABANILLAS SÁNCHEZ, citando a LARENZ⁵¹, a los efectos de la aplicación del parágrafo 304 del Código Civil alemán, afirma que «son de tener en cuenta los gastos de almacenaje, primas de seguro, gastos de asistencia y alimentación de ganados; pero no las ganancias dejadas de obtener por el deudor —como, por ejemplo, el arrendamiento de uso que en otro caso hubiese podido concertar de los locales que necesitó para la conservación de las cosas—, ya que estas son “daños”, pero no “gastos”»⁵²; CABALLERO LOZANO mantiene que «el deudor goza de la protección del artículo 356 del Código Civil, conforme al cual *el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación*. Como el deudor ha de entregar los frutos que haya producido la cosa después de la constitución en mora, justo es que le sean abonados, por solo este concepto, los gastos de producción, a fin de evitar el enriquecimiento injusto del acreedor»⁵³; y LAMARCA MARQUÉS menciona como gastos que se deriven de la imposibilidad temporal de cumplir imputable al acreedor, el desplazamiento del deudor, de la maquinaria, la preparación de materiales, los gastos de conservación y custodia de la cosa debida o las primas de seguros que se hayan satisfecho⁵⁴.

No admiten esta consecuencia de la mora del acreedor PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, al no contener el Código Civil español una norma como el parágrafo 304 del Código Civil alemán, son de cuenta del deudor los gastos de conservación y custodia de la cosa estando el acreedor en mora, y justifican su opinión, por una parte, en que el artículo 1094 del Código Civil impone al deudor, sin distinción de que el acreedor esté o no en mora, la obligación de conservar la cosa, y, por otra, que el deudor tiene expedito el camino para liberarse de esos gastos mediante la consignación de la cosa, gastos que serán entonces de cuenta del acreedor por aplicación del artículo 1179 del Código Civil⁵⁵.

Un problema que se plantea en relación a los gastos de custodia y conservación es si el deudor puede retener en su poder la cosa hasta que el acreedor le reembolse de dichos gastos. El derecho de retención no aparece contemplado en ninguno de los artículos en los que se hace referencia a la mora del acreedor. El derecho de retención está recogido en nuestro Derecho para casos excepcionales: los acreedores particulares del heredero (art. 1034 CC); el acreedor en el contrato de prenda puede retener la cosa en su poder hasta que se le pague el crédito (art. 1866 CC); el acreedor en el contrato de anticresis (art. 1866 y 1886 CC); el depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito (art. 1780 CC); el mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante le indemnice de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mandatario o le reembolse de las cantidades que el mandatario hubiera anticipado para la ejecución del mandato (art. 1730 CC); el usufructuario o sus herederos, una vez terminado el usufructo, tiene derecho de retención de la cosa usufructuada por los gastos que deban ser reintegrados por el propietario (art. 522 CC); el que ha ejecutado una obra en cosa mueble en el arrendamiento de obra, tiene derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (art. 1600 CC); o el poseedor de buena fe quien, teniendo que entregar la cosa al que le hubiera vencido en la posesión, puede retener la cosa hasta que se les satisfagan los gastos necesarios y útiles hechos en la misma (art. 453 CC).

Por lo que respecta a la doctrina, CABANILLAS SÁNCHEZ no es partidario del derecho de retención a favor del deudor hasta que el acreedor moroso le abone los gastos de conservación y custodia de la cosa debida, y, así, nos dice que «las normas que consagran el derecho de retención en nuestro derecho (arts. 453, 502, 522, 1600, 1730, 1780 y 1866 CC) son marcadamente excepcionales y, por consiguiente, deben interpretarse restrictivamente, pues en definitiva, se trata de una excepción a la regla general del cumplimiento inmediato del deber restitutorio... la extensión analógica del derecho de retención no parece admisible. Cabe únicamente aplicarlo a aquellos negocios atípicos que puedan por su naturaleza ser absorbidos en alguno de los tipos legales»⁵⁶. Posición, esta, con la que estamos de acuerdo, además, desde el mismo momento en que el deudor hace el ofrecimiento de pago y el acreedor se niega sin razón a admitirlo, el deudor puede quedar libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida (art. 1176 CC), de manera que, desde que el acreedor incurre en mora, el deudor goza de la protección que le brinda el artículo 1176 del Código Civil con la consignación, si la cosa debida genera gastos por la conservación y custodia de la misma, el deudor puede evitar dichos gastos consignándola, siendo de cuenta del acreedor los gastos de consignación (art. 1179 CC), en caso de que no la consigne, el deudor tiene derecho al abono de los gastos de conservación y custodia, pero que, además tenga el derecho de retención sobre la cosa debida hasta que el acreedor le abone dichos gastos no lo mantenemos por las razones apuntadas.

Por el contrario, son partidarios de la aplicación del derecho de retención a favor del deudor hasta que el acreedor moroso le abone los gastos de conservación y custodia de la cosa debida, CABALLERO LOZANO, quien sostiene que «el derecho de retención lo tendría en garantía del cobro del crédito por los gastos efectuados en orden a la conservación de la cosa, como si fuese un poseedor de buena fe»⁵⁷; igualmente, CANO MARTÍNEZ DE VELASCO también es partidario del derecho de retención, y así mantiene que el *ius retentionis* tiene su fundamento en un principio general del Derecho, el que prohíbe el enriquecimiento injusto, por lo que, «siendo este un principio general del Derecho, debe actuar en todo caso», es decir cuando se hayan hecho por el poseedor gastos en la cosa. Además, alega en favor de la generalización del derecho de retención «la existencia de un precepto general, que es el artículo 453»⁵⁸.

F) Entrega de los frutos e intereses

a) Entrega de los frutos

Si el acreedor moroso tiene la obligación de abonar al deudor los gastos de conservación y custodia de la cosa debida, es razonable que los frutos de la cosa, que la misma haya producido mientras el acreedor ha estado en mora, sean entregados al acreedor. De manera que, otra consecuencia de la mora del acreedor es que el deudor ha de entregar al acreedor solo los frutos que haya percibido de la cosa durante la mora del acreedor. Esta regla, como mantiene CABALLERO LOZANO «no se aplica a los supuestos en los cuales es el deudor quien tiene derecho a los frutos, porque no puede resultar de peor condición el deudor después de la constitución en mora respecto al momento anterior. Asimismo, se excluyen los frutos producidos y no percibidos y los que en hipótesis hubiese producido la cosa de estar en manos del acreedor»⁵⁹.

El Código Civil alemán establece en su párrafo 302 que si el deudor tiene que entregar los provechos que obtenga de una cosa, su obligación durante la mora del acreedor se limita a los realmente percibidos. Por su parte, el Código Civil italiano en su artículo 1207 dispone que cuando el acreedor se encuentra en mora, los intereses o los frutos de la cosa que no hayan sido percibidos por el deudor ya no se adeudan al acreedor.

Por lo que respecta al Código Civil español, no dice nada al respecto mientras el acreedor está en mora. El artículo 1095 del Código Civil establece que «El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla», el contenido de este artículo lo podemos entender tanto cuando el acreedor no está en mora como cuando lo está.

Cuando el acreedor está en mora, el deudor sigue obligado a conservar la cosa debida que ha de entregar, así el artículo 1094 del Código Civil establece que «El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia». Si en esta situación de mora del acreedor, el deudor está obligado a conservar la cosa y además debe entregar los frutos de la cosa, es posible que el deudor adopte una actitud pasiva en cuanto a la actividad de producción de frutos de la cosa y su obligación de conservar la cosa se limite al simple mantenimiento de la misma, en todo caso será el título de la obligación el que determinará la actividad que el deudor ha de desplegar en orden a la obligación de conservar la cosa que ha de entregar cuando el acreedor esté dispuesto a aceptarla. Por todo ello, el artículo 1095 del Código Civil hemos de entenderlo en el sentido de que pertenecerán al acreedor moroso solo los frutos de la cosa debida efectivamente producidos, deduciendo de los mismos los gastos que haya hecho el deudor para su producción, ya que, como afirma CABALLERO LOZANO, «en caso contrario, el enriquecimiento sería del acreedor»⁶⁰, y todo ello con la diligencia propia de un buen padre de familia (art. 1094 CC), lo que implica que el deudor, durante la mora del acreedor, es responsable de cualquier perjuicio que sufra la cosa por su conducta dolosa o culposa, a diferencia del Código Civil alemán que en su párrafo 300, párrafo primero, establece que el deudor solo es responsable de dolo y negligencia grave mientras el acreedor esté en mora.

b) Entrega de los intereses

La mora del acreedor también incide en cuanto al pago de intereses.

El Código Civil alemán en su párrafo 301 establece que el deudor no tiene que pagar intereses sobre una deuda monetaria que devenga intereses mientras el acreedor está en mora; a pesar de la literalidad de este artículo, la doctrina alemana, en base al párrafo 302 que dispone que si el deudor tiene que entregar los provechos que obtenga de una cosa, su obligación durante la mora del acreedor se limita a los realmente percibidos, mantiene que el deudor ha de pagar únicamente los intereses percibidos. Por su parte, el Código Civil italiano en su artículo 1207 dispone que los intereses de la cosa que no hayan sido percibidos por el deudor ya no se adeudan al acreedor; en cambio, nuestro Código Civil no dispone nada sobre el pago de intereses por parte del deudor al acreedor mientras este está en mora.

La doctrina clasifica los distintos tipos de intereses en moratorios, correspondientes y compensatorios⁶¹. Los intereses moratorios surgen a modo de indemnización de daños y perjuicios, así el artículo 1108 del Código Civil establece que «Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor

incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal». Los intereses correspectivos constituyen una contraprestación por el uso del dinero ajeno, por ejemplo, el caso del préstamo o del depósito bancario. En cuanto a los intereses compensatorios, es el caso recogido en el artículo 1501.3 del Código Civil en el que «El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1100», con el pago de los intereses compensatorios se evita un enriquecimiento injusto en el comprador.

En el caso de los intereses compensatorios, el deudor no está obligado a pagarlos si no se habían pactado antes de que el acreedor se constituyera en mora (art. 1501.1 CC).

Tampoco está obligado el deudor al pago de los intereses moratorios que dejan de generarse desde que el acreedor incurre en mora (la mora del acreedor excluye a la del deudor) y no desde la consignación⁶², como así mantienen las sentencias, de 13 de octubre de 1995 del Tribunal Supremo: «ya que si bien este ofrecimiento real de pago no puede producir los efectos del mismo, al no haberse realizado la consignación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1177 y 1178, si tiene el efecto positivo de constituir en mora al acreedor por lo que, desde ese momento, no devengará dicha cantidad interés alguno a su favor»; de 8 de noviembre de 2004 del Tribunal Supremo, «en relación con los artículos 18 y 20 de la Ley de Contrato de Seguro, el ofrecimiento de pago por la entidad aseguradora constituía al actor en *mora creditoris*, impeditivo del devengo de intereses moratorios del deudor»; la sentencia de 17 de mayo de 1993 de la Audiencia Provincial de Las Palmas: «debe devolverse al actor apelante los cuatro millones de pesetas que en su día pagó, incrementados con los intereses devengados desde la fecha del pago, aunque solo hasta el momento en que fue ofrecida su devolución, pues habiéndose negado a recibir el dinero, en ese momento cesó la obligación del vendedor de pagar intereses y surgió la mora del acreedor»; y la sentencia de 17 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia afirma que uno de los efectos de la mora del acreedor es «la cesación de la producción de intereses de la cantidad ofrecida».

La doctrina mantiene igual posición que la jurisprudencia respecto a los intereses moratorios, así, CABANILLAS SÁNCHEZ sostiene que «a partir de la *compensatio morae*, dejarán de correr los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 1108 del Código Civil en relación con las obligaciones pecuniarias»⁶³; igualmente, LAMARCA MARQUÉS mantiene que «El artículo 1108 del Código Civil vincula los intereses moratorios, como su nombre indica, a la situación de incumplimiento, de manera que el ofrecimiento de pago pondrá fin a la situación de mora del deudor y al devengo de intereses, pero los ya devengados continuarán siendo debidos»⁶⁴; LASARTE ÁLVAREZ afirma que «Entre otras consecuencias, la constitución en mora del acreedor traerá consigo: 2. Que en caso de obligaciones pecuniarias, cesará la generación de intereses»⁶⁵; y de la misma forma se manifiesta VAQUER ALOY, «si el ofrecimiento del pago purga la mora —para lo que, recordemos, debe contener el importe de los intereses moratorios ya devengados— como manifestación de la voluntad de cumplir, deja de producirse el supuesto de hecho, por cuanto ya no existe mora, y cesan por consiguiente, los intereses moratorios»⁶⁶.

Respecto a los intereses correspectivos, los Proyectos de Código Civil de 1836 y 1851 no contienen normas al respecto, ni tampoco el Código Civil. Esto es razón, según EYRE VALERA⁶⁷ para negar el cese del devengo de intereses tras

la mora del acreedor. Igualmente, mantiene VAQUER ALOY que «mientras el deudor disfruta del capital en su poder, no cesa de devengarse los intereses... el curso de los intereses convencionales únicamente se detiene con la desposesión del capital debido por parte del deudor, esto es, con su consignación»⁶⁸. En cambio, CABALLERO LOZANO mantiene que la solución depende de la valoración que se haga de los intereses en juego. «Si continúa la producción de intereses, el acreedor experimenta un beneficio, consecuencia de su conducta omisiva, ya que obtiene una mayor ventaja que la contemplada en el título de la obligación. La posición del deudor diligente se agrava... Por esto, es más justo que la génesis de los intereses se suspenda mientras dura la mora del acreedor. Sin embargo, el deudor obtiene un beneficio, a pesar de la mora, si tiene empleada —o emplea después— esa suma de dinero en actividades lucrativas y percibe contraprestación a cambio, por lo que surge en aquel la obligación de restitución, a fin de evitar un enriquecimiento injusto»⁶⁹; sigue igual posición LAMARCA MARQUÉS quien mantiene que respecto a los intereses corresponsivos «se deberá estar al efectivo beneficio que reciba el deudor, hasta el momento de su consignación o entrega al acreedor»⁷⁰.

Por nuestra parte, mantenemos que tratándose de una obligación pecuniaria el deudor ha de pagar al acreedor intereses corresponsivos mientras el acreedor esté en mora como contraprestación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor; si bien dichos intereses han de limitarse a los realmente percibidos por el deudor (al igual que hemos considerado con respecto a los frutos). Sería el acreedor quien debe probar el beneficio que el deudor ha obtenido en concepto de intereses corresponsivos si pretende la restitución de dichos intereses. Si el deudor quiere dejar de seguir pagando dichos intereses lo que tiene que hacer es consignar todas las cantidades de dinero que debe por los distintos conceptos.

G) El deudor puede liberarse de la obligación consignando la cosa debida

La mora del acreedor también tiene como consecuencia la de liberar al deudor de la obligación consignando la cosa debida, «el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida» establece literalmente el artículo 1176.1 del Código Civil⁷¹.

La consignación la podemos definir como una forma de pago en la que el deudor o un tercero ponen las cosas debidas a disposición del juzgado o del notario, cuando el acreedor se negare, sin razón, a recibirlas, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado el pago, a cancelar la garantía, así como cuando no sea posible la entrega y en todos aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso para el deudor por causas no imputables al mismo.

Una vez que el deudor ha hecho el ofrecimiento de pago al acreedor y este se ha negado sin razón a admitirlo, o se ha negado a dar el título justificativo de haber realizado el pago, o a cancelar la garantía, si la hubiera, e incluso prescindiendo del ofrecimiento en los supuestos legales —cuando el acreedor esté ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, cuando el acreedor sea desconocido, cuando se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación (se refiere a los títulos valores), y en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo—, el deudor

puede liberarse de la obligación mediante la consignación de la cosa debida (art. 1176 CC, párrafos segundo y tercero), previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación (art. 1177 CC, párrafo primero). Esto significa, por una parte, que si no se ha consignado la cosa debida, aunque se haya realizado el ofrecimiento de pago, el deudor no quedará liberado de la obligación y, por otra, que la consignación sin ofrecimiento de pago, salvo los supuestos excepcionales, no produce efecto ninguno, ya que el ofrecimiento de pago constituye una fase previa para que la consignación extinga la obligación (según se desprende del art. 1176 CC)⁷². Así, la sentencia de 10 de febrero de 1994 de la Audiencia Provincial de Baleares afirma que el ofrecimiento de pago no seguido de consignación, no es forma de pago ni extingue la obligación, solo la consignación es forma de pago. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1968 mantiene, por una parte, que el ofrecimiento real sin consignación libera al deudor de la posible tacha de incumplimiento, y, por otra, que el ofrecimiento de pago no seguido de consignación no libera al deudor del cumplimiento de la obligación, por lo que, en sentido contrario, el ofrecimiento de pago seguido de consignación libera al deudor de cumplir la obligación. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1969 sostiene que la *mora accipiendi* no libera al deudor; ni aun permite que este incurra, a su vez, en retraso, en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que, para cancelar su débito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Civil, ha de efectuar la consignación del importe de aquel, conforme al párrafo 1.º del artículo 1176 y concordantes del Código Civil.

Cuando el acreedor acepta la consignación o la autoridad judicial declara que está bien hecha, la deuda se extingue y el deudor queda totalmente liberado, así como los codeudores y fiadores, para ello la consignación ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, en caso contrario la consignación será ineficaz (art. 1177.2 CC), así, la sentencia de 24 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real mantiene que para que la consignación produzca efectos liberatorios, se requiere que sea completa o íntegra e incondicionada.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación (art. 1180.2 CC).

La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del juzgado o del notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria —artículos 98 y siguientes— o en la legislación notarial —artículo 69 de la Ley del Notariado— (art. 1178 CC). Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor (art. 1179 CC).

En cuanto al ámbito competencial del juzgado o del notario en que ha de hacerse la consignación, en relación al juzgado, el artículo 98.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece que «Será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde deba cumplirse la obligación y, si pudiera cumplirse en distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante. En su defecto, será competente el que corresponda al domicilio del deudor»; y en cuanto al ámbito competencial del notario, la Ley del Notariado no establece regla alguna, sin embargo, ya que el artículo 1177.2 del Código Civil dispone que «La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago», y, en cuanto al lugar de pago, el artículo 1171 del Código Civil establece que «El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado

la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar de pago será el del domicilio del deudor», la consignación ha de hacerse en la notaría del lugar que corresponda según la aplicación de los criterios del artículo 1171 del Código Civil.

La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso (art. 1180.1 CC), y si la obligación ha quedado extinguida, también habrá quedado extinguida la mora del acreedor, ya que la mora del acreedor requiere de la existencia de una obligación, y al no existir esta, la mora del acreedor tampoco. Por lo tanto, los efectos de la consignación consistentes en la extinción de la obligación y en la liberación del deudor se producen desde que el acreedor acepta la consignación o el juez declara que está bien hecha, si bien dichos efectos se retrotraen al momento de la consignación de los bienes, nunca al momento del ofrecimiento de pago⁷³.

La consecuencia de liberar al deudor de la obligación consignando la cosa debida está regulada de manera específica: en el artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 donde se faculta a la Administración expropiante para consignar el justiprecio en la Caja General de Depósitos, cuando el expropiado rehúse recibir la cantidad fijada; en el artículo 48 de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985 en el caso de un crédito incorporado a la letra de cambio, así establece que «a falta de presentación al pago de la letra de cambio en el plazo fijado por el artículo 43, todo deudor tendrá la facultad de consignar su importe en depósito a disposición del tenedor y por su cuenta y riesgo, judicialmente o en una entidad de crédito, notario o agente mediador colegiado»; en el Código de Comercio, sobre compraventa mercantil, cuando establece que si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados o demorase hacerse cargo de los mismos, el vendedor puede depositarlos judicialmente (art. 332); en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, al establecer que cuando no se realice la entrega por no hallarse el destinatario en el domicilio indicado en la carta de porte, por no hacerse cargo de la mercancía en las condiciones establecidas en el contrato, por no realizar la descarga correspondiéndole hacerlo o por negarse a firmar el documento de entrega, el porteador podrá optar por solicitar la constitución del depósito de la mercancía ante el órgano judicial o la Junta Arbitral del Transporte competente, surtiendo dicho depósito para el porteador los efectos de la entrega, considerándose terminado el transporte (art. 44 en relación con el 36.1); en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación con el contrato de fletamento, dispone en su artículo 228 que «El porteador deberá entregar sin demora y conforme a lo pactado las mercancías transportadas al destinatario legitimado para recibirlas. Si este no se presentase o rechazase la entrega, el porteador podrá, a costa del destinatario, almacenar las mercancías hasta su entrega o recurrir a su depósito judicial»; y en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, cuyo artículo 109 faculta al transportista para constituirse en depositario remunerado de las mercancías transportadas y que no se pudieran entregar por no encontrarse al destinatario, por negarse este a recibir las mercancías sin consignar protesta por el deterioro que pudieran tener las mismas, o negarse a pagar los gastos de reembolso, transporte u otros que le correspondan.

Respecto a los bienes objeto de consignación, por la remisión que el artículo 1177.2.º del Código Civil hace a las normas que regulan el pago —la consig-

nación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago—, son de aplicación a la consignación los artículos 1157 y 1166 a 1170 del Código Civil, de manera que la consignación de la cosa ha de ser íntegra e idéntica a la que constituye el objeto de la obligación.

En cuanto a que la consignación ha de ser íntegra se desprende del artículo 1157 del Código Civil: «No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista»,

En base al requisito de la integridad del pago, el deudor debe consignar la cosa debida en el estado que tenía cuando se constituyó la obligación, con sus accesorios; los gastos extrajudiciales que ocasione el pago que son de cuenta del deudor; respecto a los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1168 CC); los gastos de devolución y protesto de letras de cambio vencidas y no pagadas, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1995; los frutos e intereses convencionales, legales o anatocismo producidos desde que nace la obligación de entregarla (art. 1095 CC), y si antes de incurrir en mora el acreedor hubiese incurrido en mora el deudor, también tiene que consignar los intereses de demora, pero como desde que el acreedor incurre en mora el retraso en el cumplimiento deja de ser imputable al deudor y pasa al acreedor; desde ese momento dejan de devengarse los intereses de demora, de manera que solo tendrá que consignar los intereses de demora devengados hasta ese momento, como ha afirmado la jurisprudencia, en sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, de 8 de noviembre de 2004, en la sentencia de 17 de mayo de 1993 de la Audiencia Provincial de Las Palmas o en la sentencia de 17 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1946, 29 de abril de 1946, 9 de enero de 1950, 9 de febrero de 1950 y 11 de mayo de 1951, consideran que las consignaciones realizadas no son válidas al no incluir los intereses de las cantidades adeudadas.

El requisito de que la consignación ha de ser íntegra viene impuesto, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2006, quien afirma que la cuestión del importe de la renta es el objeto de la demanda que mediante ella se pretende se declare bien hecha la consignación de las rentas efectuadas por el arrendatario, correspondiente a la anualidad que se iniciaba el 1 de noviembre de 1992, dicha renta era de 1 600 000 pesetas, por lo que es evidente que la consignación efectuada en cuantía de 840 000 pesetas, resultaba ineficaz al no ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan el pago (art. 1177.2 CC), entre ellas, la del artículo 1169 según la cual «a menos que el contrato lo autorice expresamente, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

El Tribunal Supremo ha negado eficacia a la consignación realizada en moneda fuertemente devaluada⁷⁴. Así, a la consignación realizada en moneda republicana se refieren las sentencias de 4 de julio de 1944, de 29 de abril de 1946, de 22 de marzo de 1947, de 9 de enero de 1950, de 11 de mayo de 1951 y de 3 de octubre de 1955. La sentencia de 23 de noviembre de 1946 precisa que, pactada la devolución del préstamo en moneda corriente y legítima de oro o plata gruesa, la consignación hecha en moneda roja no produce, por evidente depreciación de la misma, los efectos liberatorios que el artículo 1777 del Código Civil atribuye al pago, y la sentencia de 25 de junio de 1948 afirma que, de la indiscutida desvalorización del signo monetario marxista, casi total en el mes de enero de 1939, ha

de seguirse necesariamente que la consignación discutida quedó desprovista del efecto extintivo de una deuda que, conforme al artículo 1157 del Código Civil, no se puede entender pagada al no haberse consignado completamente su importe.

Además de que la consignación ha de ser íntegra, ha de ser idéntica a la cosa debida, al respecto, el artículo 1166 del Código Civil establece que «El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor». La consignación de cosa distinta a la debida solo sería válida cuando sea aceptada por el acreedor.

No hay ninguna duda de que los artículos que tratan de la consignación se están refiriendo a bienes muebles, la cuestión se plantea cuando se trata de bienes inmuebles, al respecto la doctrina está dividida, mientras CASTÁN TOBEÑAS mantiene que «de la combinación de algunos textos del Código, que equiparan la consignación al depósito (art. 1178, apartado 1.º) y limitan este último a las cosas muebles (art. 1761), podría inferirse que no cabe la consignación de inmuebles»⁷⁵; en el mismo sentido BELTRÁN DE HEREDIA, para quien la solución legislativa es contraria a la admisión de la consignación para los inmuebles⁷⁶; por el contrario, ALBADALEJO GARCÍA mantiene «que en el artículo 1178 el término «depositar» se usa, no en el estricto sentido de contrato típico de depósito (al que sería aplicable el artículo 1761), sino en el de dar en *guarda* o *custodia* y poder aprehenderlo al acreedor por su sola voluntad, siendo, sin duda, entonces posible que recaiga sobre inmuebles»⁷⁷; también para NART la consignación como tal (es decir, como entrega extintiva del objeto de una obligación hecha al juez en sustitución del acreedor) no excluye los inmuebles, lo demuestra, no solo la consideración de que estos pueden ser y son objeto frecuente de obligaciones de dar (para cuya extinción funciona este instituto), sino el hecho de que el Código Civil habla siempre de «cosa debida»⁷⁸; igualmente, para CANO MATA «los inmuebles son tan susceptibles de consignación como lo bienes muebles, y apoyamos la afirmación en las siguientes razones: 1.º Porque el Código Civil no establece limitación alguna en cuanto a las cosas susceptibles de consignación, 2.º Porque la finalidad de la consignación es evitar que el cumplimiento de una obligación le sea más gravoso al deudor, por causas que no le son imputables, 3.º Por aplicación de los principios de justicia y equidad, 4.º Porque tan admisible es estimar que técnicamente la consignación se resuelve en un depósito corriente, que consecuentemente excluye la consignación de inmuebles (art. 1761), como el defender que la consignación no produce un depósito contractual, sino un depósito necesario, como medio para realizar un secuestro, cuyo objeto —según el artículo 1786— pueden ser tanto los bienes muebles como los inmuebles»⁷⁹, LORA-TAMAYO también considera que es posible la consignación de los bienes inmuebles, en base a la regulación actual del artículo 1176 del Código Civil que distingue entre dinero, efectos y valores, y bienes de distinta naturaleza⁸⁰. Respecto a la cuestión de si es posible la consignación de bienes inmuebles, mientras el artículo 1178 del Código Civil, anterior a la reforma del mismo llevada a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, disponía que la consignación se hará «depositando» las cosas debidas, tras la reforma establece que la consignación se hará «poniendo» las cosas debidas, lo que ha quedado claro con la reforma es que la consignación no es un depósito, en el que solo pueden ser objeto las cosas muebles (art. 1761 CC), además, el Código Civil habla de «las cosas debidas» sin distinción alguna, de manera que es posible la consignación de bienes muebles como de bienes inmuebles.

Si la consignación es posible en las prestaciones de dar, sean bienes muebles como inmuebles, se discute si es posible o no en las prestaciones de hacer. Para CABANILLAS SÁNCHEZ «No parece posible aplicar la consignación a las obligaciones de hacer por la propia naturaleza de las cosas, salvo cuando las de hacer se resuelvan a la entrega de una cosa construida o reparada para el acreedor»⁸¹; también para NUÑEZ BOLUDA es difícil imaginar la consignación para las obligaciones de hacer, salvo si se piensa en un hacer que se resuelva en un dar⁸²; para DE DIEGO LORA la consignación no es posible en las prestaciones de hacer porque no cabe el depósito⁸³; si bien mantienen ALBALADEJO y MORENO QUESADA⁸⁴ que el deudor se libera, siguiendo el procedimiento fijado para la consignación, mediante resolución judicial en la que se declare que estuvo dispuesto a realizar la prestación, y en apoyo a dicha postura, ALBALADEJO afirma «que de otra forma, quedaría el deudor obligado mientras que viniese en gana al acreedor. Lo cual es contrario a toda razón, contrario al principio de *favor debitoris*, y contrario al precepto de que el cumplimiento de las obligaciones no puede quedar al arbitrio de una de las partes (CC art. 1256)». Consideramos que es posible la consignación en el caso de prestaciones de hacer que se resuelven con la entrega de la cosa hecha.

III. CESE DE LA MORA DEL ACREEDOR

Aunque la ley no establezca explícitamente las causas de extinción de la mora del acreedor, de la propia naturaleza de las cosas estas causas son:

1.º. Cuando la obligación se extingue, si la mora del acreedor requiere como presupuesto la existencia de una obligación, al extinguirse esta la mora del acreedor cesa. Así, la mora del acreedor cesa por la pérdida de la cosa por dolo o culpa del acreedor o por caso fortuito; por prescripción; por compensación; por confusión; por la aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, retrotrayéndose el cese de la mora del acreedor al momento de la consignación, pero mientras el acreedor no acepte la consignación ni recaiga declaración judicial de que está bien hecha, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación, por lo que la mora no cesaría.

2.º. Cuando el acreedor acepta la prestación o está dispuesto a poner de su parte lo necesario para que pueda ser realizada⁸⁵, abonando el acreedor el importe de todos los gastos que haya tenido el deudor como consecuencia de estar el acreedor en mora, por ejemplo, los gastos de conservación y custodia de la cosa.

Cuando el acreedor moroso está dispuesto a aceptar la prestación ha de requerir al deudor para el cumplimiento de la obligación, en este caso la mora del acreedor cesa, y si el deudor no cumple será él el que incurra en mora. En este sentido se pronuncia la sentencia de 17 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia, en un caso de arrendamiento de local con opción de compra «si bien en principio existió el rechazo del acreedor al ofrecimiento del deudor, ello no libera al deudor del cumplimiento de su obligación ni extingue la misma, pues no implica realización de la prestación debida, a salvo que venga acompañada de la oportuna consignación conforme a los artículos 1176 y siguientes del Código Civil. Al no efectuarse tal vía, el señor M adeuda el precio de la compraventa, no queda liberado de la misma y habiendo sido requerido de pago por el acreedor, en todo caso y desde tal momento cesaría cualquier mora del acreedor».

3.º. «Cuando el acreedor y deudor fijen, de mutuo acuerdo, un momento ulterior para el cumplimiento, o el deudor, por su parte, conceda una moratoria al acreedor»⁸⁶.

4.º. Finalmente, la mora del acreedor cesa mediante nueva oferta del deudor seguida de la aceptación del acreedor⁸⁷, correspondiendo al acreedor abonar los gastos por esta nueva oferta.

IV. CONCLUSIONES

I. El Código Civil no contiene una regulación general sobre la mora del acreedor; se refiere a ella en varios preceptos que junto a otros recogidos en el Código de Comercio y en leyes especiales, ponen de manifiesto que nuestro Derecho reconoce la figura de la mora del acreedor. El problema está en concretar su régimen jurídico, ya que los distintos preceptos solo lo contienen parcialmente y para casos concretos, habiendo sido la doctrina y la jurisprudencia las que han determinado su régimen jurídico, sobre todo en cuanto al concepto, los presupuestos, consecuencias y cese.

II. La mora del acreedor la podemos definir como el retraso en el cumplimiento de la obligación debido al rechazo, sin razón alguna, por parte del acreedor del ofrecimiento de pago que le hace el deudor; cuando la cooperación del acreedor es necesaria para el cumplimiento de la obligación, con independencia de la conducta culposa o no del acreedor.

III. Por lo que respecta a los presupuestos para la existencia de la mora del acreedor; la doctrina y la jurisprudencia vienen exigiendo los siguientes: una obligación vencida para cuyo cumplimiento haga falta el concurso del acreedor; la realización por el deudor de todo lo que conduce a la ejecución de la prestación, y, finalmente, la falta de cooperación por parte del acreedor sin justificación legal alguna al cumplimiento de la obligación. En cambio, no es un presupuesto para la existencia de la mora del acreedor la culpa del acreedor porque el acreedor no tiene una obligación de cooperar al cumplimiento sino una carga, de forma que las consecuencias de la mora del acreedor no se traducen en una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento culpable de una obligación, ni tampoco se precisa para la existencia de la mora del acreedor un requerimiento del deudor al acreedor para que coopere en el cumplimiento de la obligación.

IV. Respecto al momento en que se producen las consecuencias de la mora del acreedor; hemos de precisar, en primer lugar, cuándo el acreedor incurre en mora, incurre en mora por la falta de cooperación del acreedor en el cumplimiento de la obligación tras el ofrecimiento de pago realizado por el deudor; y desde este momento comienzan las siguientes consecuencias: impedir que el deudor incurra en mora, o si ya lo estaba, la excluye, dejando de devengarse intereses de demora; el liberar al deudor de la posible tacha de incumplimiento; se produce el desplazamiento del riesgo al acreedor de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable al deudor. En cambio, otras consecuencias como el abono por parte del acreedor de los gastos de conservación y custodia de la cosa debida o la entrega de los frutos e intereses al acreedor comienzan cuando se generan una vez el acreedor en mora, y la consecuencia de la mora del acreedor de quedar el deudor liberado de responsabilidad tiene lugar cuando consigna la cosa debida.

V. Las consecuencias de la mora del acreedor se fundamentan en la idea de que el deudor no resulte perjudicado porque el acreedor, sin razón alguna, no

haya cooperado con el deudor para que este pudiera cumplir la obligación, así como en mantener, en lo posible, la integridad de la prestación a la que tiene derecho el acreedor.

VI. Una primera consecuencia de la mora del acreedor es que la obligación entre acreedor y deudor ha de subsistir para que pueda cumplirse tardíamente. La mora del acreedor no supone la extinción de la obligación, ya que el ofrecimiento de pago no es causa de extinción de la obligación, sino que es la consignación,

VII. La mora del acreedor impide que el deudor incurra en mora, en el supuesto de que todavía no hubiera incurrido, o, en el caso de que el deudor hubiera incurrido en mora, excluye la mora del deudor ya comenzada.

VIII. La mora del acreedor libera al deudor de las consecuencias del incumplimiento, de ahí que el acreedor no puede ejercitar la acción resolutoria, que el acreedor no puede enervar el ejercicio del derecho de retracto que le corresponde al deudor; o que le impida al arrendador desahuciar al arrendatario por impago de la renta.

IX. Otra consecuencia de la mora del acreedor es la relativa al desplazamiento del riesgo al acreedor de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable al deudor. Estando el acreedor en mora, si la imposibilidad sobrevenida de la prestación se debe a dolo o culpa del deudor, él es el responsable; en cambio, cuando se debe a dolo o culpa del acreedor o caso fortuito, el deudor queda exonerado de cumplir la prestación.

X. Como en la mora del acreedor el vínculo obligatorio subsiste, otra consecuencia de la misma es que puede acarrear una serie de gastos al deudor debidos a la conservación y custodia de la cosa que deberán ser abonados por el acreedor, que no se hubieran generado si el acreedor no hubiera incurrido en mora. Entre estos gastos se incluyen los gastos de producción, el desplazamiento del deudor, de la maquinaria, la preparación de materiales, las primas de seguros que se hayan satisfecho, los gastos de almacenaje, o los gastos de asistencia y alimentación de ganados, siendo la doctrina variante sobre si el deudor puede retener en su poder la cosa hasta que el acreedor le reembolse de dichos gastos, ya que el derecho de retención no aparece contemplado en ninguno de los artículos en los que se hace referencia a la mora del acreedor.

XI. Otra consecuencia de la mora del acreedor es que el deudor ha de entregar al acreedor solo los frutos efectivamente producidos de la cosa durante la mora del acreedor.

XII. La mora del acreedor también incide en la obligación de pagar intereses. Tratándose de una obligación pecuniaria el deudor ha de pagar al acreedor intereses correspondientes mientras el acreedor esté en mora como contraprestación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor; si bien dichos intereses han de limitarse a los realmente percibidos por el deudor. En cambio, respecto a los intereses moratorios, el deudor está obligado a pagarlos si incurrió en mora, pero desde que el acreedor incurre en mora dejan de generarse dichos intereses.

XIII. Una última consecuencia de la mora del acreedor es la de liberar al deudor de la obligación consignando la cosa debida. Desde que el acreedor acepta la consignación o la autoridad judicial declara que está bien hecha, la deuda se extingue y el deudor queda totalmente liberado, pudiendo pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso, retrotrayendo dichos efectos al momento de la consignación de los bienes, nunca al momento del ofrecimiento de pago. La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del juzgado o del notario. La consignación de la cosa ha de ser íntegra e idéntica a la que constituye el objeto de la obligación. No

hay ninguna duda de que la consignación es posible en las prestaciones de dar bienes muebles, pero se discute si es posible en las prestaciones de dar bienes inmuebles y en las prestaciones de hacer.

XIV. Por lo que respecta a las causas por las que cesa la mora del acreedor, estas son: cuando la obligación se extinga por la pérdida de la cosa por dolo o culpa del acreedor o por caso fortuito, por prescripción, por compensación, por confusión o por la consignación de la cosa debida; cuando el acreedor acepta la prestación o está dispuesto a poner de su parte lo necesario para que pueda ser realizada; cuando el acreedor y deudor fijen, de mutuo acuerdo, un momento ulterior para el cumplimiento, o el deudor, por su parte, conceda una moratoria al acreedor, y por una nueva oferta del deudor seguida de la aceptación del acreedor.

V. RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 23 de marzo de 1929
- STS de 9 de julio de 1941
- STS de 12 de enero de 1943
- STS de 5 de junio de 1944
- STS de 4 de julio de 1944
- STS de 12 de marzo de 1946
- STS de 29 de abril de 1946
- STS de 23 de noviembre de 1946
- STS de 22 de marzo de 1947
- STS de 21 de junio de 1947
- STS de 25 de junio de 1948
- STS de 9 de enero de 1950
- STS de 9 de febrero de 1950
- STS de 11 de mayo de 1951
- STS de 2 de diciembre de 1953
- STS de 3 de octubre de 1955
- STS de 12 de junio de 1962
- STS de 22 de noviembre de 1962
- STS de 31 de octubre de 1968
- STS de 12 de junio de 1969
- STS de 8 de febrero de 1975
- STS de 26 de junio de 1978
- STS de 8 de junio de 1982
- STS de 27 de diciembre de 1982
- STS de 9 de febrero de 1985
- STS de 22 de marzo de 1985
- STS de 30 de mayo de 1986
- STS de 15 de junio de 1987
- STS de 29 de diciembre de 1995
- STS de 23 de febrero de 1996
- STS de 13 de mayo de 1996
- STS de 10 de junio de 1996
- STS de 7 de julio de 2006
- STS de 18 de octubre de 2007
- STS de 31 de marzo de 2010
- STS de 10 de junio de 2013

- STS de 3 de octubre de 2018
- STS de 17 de mayo de 2019
- STSJ de Navarra de 28 de junio de 1995

- SAP de Las Palmas de 17 de mayo de 1993
- SAP de Baleares de 10 de febrero de 1994, Sección 3.^a
- SAP de Ciudad Real de 20 de noviembre de 1996, Sección 1.^a
- SAP de Soria 24 de julio de 1998
- SAP de Málaga de 9 de noviembre de 1998
- SAP de Cáceres de 22 de julio de 1999, Sección 1.^a
- SAP de Pontevedra de 28 de febrero de 2000, Sección 5.^a
- SAP de Madrid 10 de enero de 2001, Sección 21.^a
- SAP de Valencia de 17 de enero de 2001
- SAP de Barcelona de 30 de marzo de 2001, Sección 14.^a
- SAP de Madrid de 31 de diciembre de 2001, Sección 11.^a
- SAP de Madrid de 12 de abril de 2012, Sección 10.^a
- SAP de Madrid de 20 de octubre de 2014, Sección 14.^a
- SAP de Madrid de 10 de diciembre de 2015, Sección 14.^a

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008). *Derecho Civil*, T. II, vol. 1.º, *Derecho de Obligaciones*, Barcelona.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J. (1956). *El cumplimiento de las obligaciones*, Madrid.
- BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R. y VALLADARES RASCÓN, E. (1980). Comentario al artículo 1452, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XVI, Vol. 1.º, 279-289.
- CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992). *La mora del acreedor*, Barcelona.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987). La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1341-1422.
- (1988). *Las cargas del acreedor en el Derecho Civil y en el Mercantil*, Madrid.
- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I. (1978) *La mora*, Madrid.
- (1990) *La retención de cosa ajena*, Barcelona.
- CANO MATA, A. (1969). La consignación, *Anuario de Derecho Civil*, 753-775.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978). *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III.
- CATTANEO, G. (1973). La mora del creditore, en *Commentario del Codice Civile*, dirigido por A. Scialoja y G. Branca, Bolonia-Roma.
- CRISTOBAL MONTES, A. (1986). *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Madrid.
- DE DIEGO LORA, C. (1952). *La consignación judicial*, Barcelona.
- DÍEZ PICAZO, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1995). *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid.
- (2001). *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid.
- ENNECCERUS, L. (1954). *Tratado de Derecho Civil*, T. II, vol. 1.º, 2.ª ed., traducida por Pérez González y Alguer, Barcelona.
- EYRE VALERA, F. (1946). Notas referentes al pago de las obligaciones por consignación judicial, *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-agosto, 21-65.
- FALZEA, A. (1947). *L'offerta reale e la liberazione coattiva del debitore*, Milán.

- GARCÍA CANTERO, G. (1991). Comentario al artículo 1452, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XIX, Madrid, 77-92.
- (1991). Comentario al artículo 1505, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XIX, Madrid, 471-478.
- GARCÍA GOYENA, F.L. (1974). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Zaragoza.
- GARCÍA PASTOR, M. (1999). La mora en las obligaciones recíprocas: una nueva propuesta, *Revista de Derecho Privado*, 579-595.
- GONZÁLEZ PORRAS, J.M. (1991). Comentario al artículo 1185, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XVI-1.º, Madrid, 353-363.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1999). El vigente régimen de la resolución del inquilinato por incumplimiento de la obligación de pago de la renta. *Aranzadi Civil*, núm. 3, 2271-2288.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros (2011). *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona.
- LAMARCA MARQUÉS, A. (2001). *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia.
- LARENZ, K. (1984). *Lehrbuch des Schuldrechts*, T. I, Munich.
- LINARES NOCI, R. (1989). Algunas consideraciones sobre el ofrecimiento de pago, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 413-447.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012). *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M. (1994). *Mora debitoris*, devaluación monetaria y resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias: consideraciones de principio, *Anuario de Derecho Civil*, 5-29.
- LORA-TAMAYO VILLACIEROS, M. (2016). Ofrecimiento de pago y consignación. *Notariado*, núm. 66.
- LUCAS FERNÁNDEZ, F. (1986). Comentario al artículo 1589, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XX-3.º, Madrid, 263-269.
- (1986). Comentario al artículo 1590, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XX-3.º, Madrid, 269-273.
- MORENO QUESADA, B. (1976). Problemática de las obligaciones de hacer, *Revista de Derecho Privado*, 467-502.
- MOREU BALLONGA, J.L. (2006). El artículo 1452, párrafo 3.º, del Código Civil y la mora del acreedor, en *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, 489-538.
- NART, I. (1951). Pago por consignación, *Revista de Derecho Privado*, 207-214.
- NATOLI, U. y BIGLIAZZI-GERI, L. (1975). *Mora accipiendi e mora debendi*, Milán.
- NUÑEZ BOLUDA, M.ª D. (1982). Notas para un estudio sobre la consignación, *Revista General de legislación y Jurisprudencia*, 179-192.
- PASCUAL ESTEVELL, L. (1986). *El pago*, Barcelona.
- PÉREZ GONZÁLEZ, B. y ALGUER, J. (1954). *Notas al Derecho de obligaciones de Enneccerus y Lehmann*, vol. 1.º, Barcelona.
- SABATER BAYLE, E. (1989). Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad Civil*, 1997-2025.
- SCUTO, M. (1905). *La mora creditore*, Catania.

TONDO, M (1970). *Obbligazione in generale, adempimento e mora del creditore*, artículos 1173-1217, en *Commentario teorico-practico al Codice Civile*, Roma.
VAQUER ALOY, A. (1997). *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid.
— (2019), *El ofrecimiento del pago*, Argentina.

NOTAS

¹ CABALLERO LOZANO, J.M. (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 14.

² PASCUAL ESTEVILL, L. (1986) *El pago*, Barcelona, 366-367.

³ ENNECCERUS, L. (1954) *Tratado de Derecho Civil*, T. II, vol. 1.º, 2.ª ed., traducida por Pérez González y Alguer, Barcelona, 290.

⁴ NATOLI U. y BIGLIAZZI-GERI, L. (1975) *Mora accipiendi e mora debendi*, Milán, 29.

⁵ El Código Civil español no hace referencia a la distinción entre ofrecimiento real y ofrecimiento verbal, de aquí que CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 189 y 190, mantenga que «la oferta real es, como regla general, la procedente en las obligaciones cuya prestación sea un objeto de entregar en el domicilio del acreedor. En este tipo de oferta se incluyen las prestaciones de dar o de hacer que se resuelven en un dar, cuando el acreedor ha de esperar, primero, y recibir o aceptar; después, la cosa que se le entregará en su domicilio, que obviamente, tendrá el carácter de mueble. La oferta verbal, en cambio, procede en los siguientes casos: dar cosas muebles en lugar distinto al domicilio o establecimiento del acreedor; entregar bienes inmuebles; obligaciones que consisten en un puro hacer del deudor; obligaciones de hacer que se resuelven en un dar o viceversa, si lo que omite el acreedor es la cooperación en el hacer del deudor; cooperación previa o preliminar del acreedor, tanto en las de dar como en las de hacer. Como puede verse, este tipo de oferta suple la imposibilidad de la oferta real». Junto a estos supuestos de oferta verbal, estaría el caso de que el acreedor manifestara anticipadamente su rechazo a recibir la prestación.

⁶ Afirma CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 240, que «La doctrina italiana considera que el precepto citado establece una *condictio iuris* de eficacia de la oferta, representada por la sentencia de convalidación de la oferta formal o la sucesiva aceptación de esta por parte del acreedor; los efectos se retrotraen al día en que se agota el procedimiento en que se desarrolla la oferta», y cita, dentro de la doctrina italiana a: NATOLI U. y BIGLIAZZI-GERI, L. (1975) *Mora accipiendi e mora debendi*, Milán, 137 y 113 y sigs.; TONDO, M. (1970) *Obbligazione in generale, adempimento e mora del creditore*, Artículos 1173-1217, en *Commentario teorico-practico al Codice Civile*, Roma, 466; FALZEA, A. (1947) *L'offerta reale e la liberazione coattiva del debitore*, Milán, 271.

⁷ En este sentido, CASTÁN TOBENAS, J. (1978) *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 206, nos dice que «los efectos parecen fundarse en el principio de que el deudor no debe sufrir perjuicio por la mora del acreedor».

⁸ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 243.

⁹ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) «La mora del acreedor», *Anuario de Derecho Civil*, 1393.

¹⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, T. II, vol.1.º, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 160.

¹¹ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 243.

¹² CATTANEO, G. (1973) «La mora del creditore», en *Commentario del Codice Civile*, dirigido por A. Scialoja y G. Branca, Bolonia-Roma, p 53.

¹³ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1988) *Las cargas del acreedor en el Derecho Civil y en el Mercantil*, Madrid, 49.

¹⁴ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) *La mora del acreedor*, *Anuario de Derecho Civil*, 1416.

¹⁵ SABATER BAYLE, E. (1989) Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad Civil*, 2017.

¹⁶ LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 95 y 96.

¹⁷ DÍEZ PICAZO, L. (1996) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Madrid, 602: «La mora del acreedor compensa y excluye la mora del deudor. Aunque el deudor se encuentre retrasado en el cumplimiento, el retraso deja de serle imputable»; CASTÁN TOBENAS, J. (1978) *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 206: «La mora del acreedor excluye la del deudor»; VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, 122: «el ofrecimiento impide o extingue la mora solvendi»; LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, (2011) *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 183; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1393; SABATER BAYLE, E. (1989) Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad Civil*, 2016: uno de los efectos propios de la situación de mora accipiendi es que: «La mora accipiendi excluye la mora solvendi»; LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 97 y 98: La mora del acreedor tiene también la virtualidad de hacer cesar la mora del deudor; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012) *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 469: «Entre otras consecuencias, la constitución en mora del acreedor traerá consigo: 1. Que el retraso en cumplimiento no hará nacer (o hará desaparecer) la mora del deudor».

¹⁸ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I. (1978) *La mora*, Madrid, 87.

¹⁹ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 281.

²⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, II, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 161.

²¹ Sobre la mora en las obligaciones recíprocas ver: GARCÍA PASTOR, M. (1999) La mora en las obligaciones recíprocas: una nueva propuesta, *Revista de Derecho Privado*, 579-595.

²² Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1962, de 12 de junio de 1962, de 31 de octubre de 1968, de 12 de junio de 1969, de 27 de diciembre de 1982, de 30 de mayo de 1986, de 23 de febrero de 1996, de 8 de noviembre de 2004, de 18 de octubre de 2007, de 3 de octubre de 2018, de 17 de mayo de 2019, sentencia de 28 de junio de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra; o sentencias de 10 de febrero de 1994 de la Audiencia Provincial de Baleares, de 9 de noviembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Málaga, de 22 de julio de 1999 de la Audiencia Provincial de Cáceres o de 30 de marzo de 2001 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

²³ VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, 114 y sigs.; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987). La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1394 y sigs.; SABATER BAYLE, E. (1989). Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad civil*, 2017 y sigs.; CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 286 y sigs. LAMARCA MARQUÉS, A. (2001). *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 96 y 97.

²⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, II, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 161.

²⁵ DÍEZ PICAZO, L. (1996) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Madrid, 602.

²⁶ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I. (1978) *La mora*, Madrid, 87 y 88.

²⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, (2011) *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 183.

²⁸ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 287.

²⁹ En el mismo sentido se pronuncia GARCÍA CANTERO. G. (1991) «Comentario al artículo 1505, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XIX, Madrid, 476: Se trata de dos posibles actitudes, cada una de la cuales, por separado, da origen a la resolución automática del contrato; o bien el comprador no colabora con el vendedor en la entrega o bien no paga, es decir, incurre en mora en un doble concepto o bien no se ha presentado a recibir la cosa, o bien, presentándose, no ha ofrecido al mismo tiempo el precio.

³⁰ GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1999) El vigente régimen de la resolución del inquilinato por incumplimiento de la obligación de pago de la renta *Aranzadi Civil*, núm. 3, 2282 y 2283.

³¹ VAQUER ALOY, A. (2019) *El ofrecimiento de pago*, Argentina, 85.

³² LUCAS FERNÁNDEZ, F. (1986) Comentario al artículo 1589, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART, T. XX-3.º, Madrid, 268, mantiene que el dueño incurre en mora «Cuando transcurre el plazo

fijado para la entrega de la obra y, ultimada esta por el contratista y puesta a disposición del dueño, no la acepta este sin motivo».

³³ MOREU BALLONGA, J.L. (2006) El artículo 1452, párrafo 3.º, del Código Civil y la mora del acreedor; en *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, La Ley, 497, mantiene que «contra lo que habitualmente se explica, la mora a que alude el artículo 1452, párrafo 3.º, no es un retraso del comprador en recoger la cosa comprada que se le ha ofrecido ya o puesto a su disposición, lo que resulta en principio inconcebible si se ha de tratar, como en el claro sentido literal del precepto, de una obligación genérica todavía no especificada y pendiente todavía de la *mensura*, sino, como en uno de los dos supuestos regulados en la Ley de Partida 5.ª.5.24, una incomparecencia a tiempo del comprador a las operaciones especificatorias de separación bilateral cuando estas hubieran sido expresamente pactadas al perfeccionarse la venta»; GARCÍA CANTERO, G. (1991). Comentario al artículo 1452, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART, T. XIX, Madrid, 89, sostiene que «Para las fungibles que se pesan. Cuentan o miden, la realización de cada una de estas operaciones supone la transformación de la obligación en específica, y a partir de ese momento *res perit emptori*; en esta última hipótesis, la mora del comprador lleva aparejada la automática asunción del riesgo».

³⁴ En este sentido: CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor; *Anuario de Derecho Civil*, 1402 y sigs., después de destacar algunos precedentes históricos, sostiene que no se precisa la consignación para que el acreedor moroso soporte el riesgo del perecimiento fortuito de la cosa debida, según se desprende de las aplicaciones concretas que aparecen en los artículos 1185, 1452, último párrafo, 1589 y 1590 del Código Civil; VAQUER ALOY, A. (2019) *El ofrecimiento del pago*, Argentina, 100: En cuanto al vigente Código Civil español, proporciona suficientes argumentos para defender que el desplazamiento del riesgo de perecimiento de la cosa debida debe ligarse al ofrecimiento —en tanto que constituye en mora al acreedor— y no a la consignación; GONZÁLEZ PORRAS, J.M. (1991). Comentario al artículo 1185, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XVI-1.º, Madrid, 363: la falta de cooperación del acreedor implica el que el riesgo de pérdida del objeto se desplace al acreedor, no siendo, en mi opinión, indispensable que se realice la consignación.

³⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, II, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 160; Díez Pícazo, L. y Gullón, A. (2001) *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 205: Se modifica el sistema normal del riesgo por la pérdida de la cosa o por la imposibilidad sobrevenida fortuita, que pasa a cargo del acreedor; VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, 130 y sigs.; LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, (2011) *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 183; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor; *Anuario de Derecho Civil*, 1402 y sigs.; SABATER BAYLE, E. (1989) Contribución al estudio de la mora del acreedor; *Actualidad Civil*, 2019 y sigs.: El ofrecimiento (presupuesto para la *mora accipiendi*) transfiere los riesgos de la cosa al acreedor; CABALLERO LOZANO, J.M.ª (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 256 y sigs.; LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 98 y sigs.; CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978) *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 206 y 207: Pasa a cargo del acreedor el riesgo o caso fortuito que pesase antes sobre el deudor. —aunque no existe en nuestro Código una regla general en este sentido, se infiere así de los artículos 1185 (relativo al caso de deuda procedente de delito o falta), 1452, párrafo 3.º (compraventa) y 1589 (arrendamiento de obra); LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012) *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 469: Entre otras consecuencias, la constitución en mora del acreedor traerá consigo: 3. Que, en general, la imposibilidad sobrevenida de la prestación sin culpa del deudor operará en perjuicio del acreedor, quien —pese a no recibir la prestación habrá de cumplir con las obligaciones que tuviera para con el deudor: GONZÁLEZ PORRAS, J.M. (1991) Comentario al artículo 1185, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XVI-1.º, Madrid, 362: ofrecida por el deudor la cosa al que la debía recibir y negándose sin razón a recibirla (son palabras del art. 1185 CC), se produce un desplazamiento de los riesgos de pérdida de la cosa debida.

³⁶ De igual modo, CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 261 y 262.

³⁷ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, II, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 160 y 161. También LUCAS FERNÁNDEZ, F. (1986) Comentario al artículo 1590, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XX-3.º, Madrid, 272, mantiene que el dueño ha de probar que la pérdida o destrucción ha sobrevenido no por caso fortuito, sino por culpa del contratista.

³⁸ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 269.

³⁹ Así lo entienden también: PÉREZ GONZÁLEZ, B. y ALGUER, J. (1954) en Enneccerus, L. *Tratado de Derecho Civil*, T. II, vol. 1.º, 2.ª ed., Barcelona, 248; y Moreno Quesada, B. (1976) Problemática de las obligaciones de hacer; *Revista de Derecho Privado*, 488; LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 100: «Para el caso en que la imposibilidad fortuita de una prestación se dé durante la mora del acreedor, el deudor quedará libre de toda responsabilidad y, si se trata de una relación obligatoria recíproca, el vínculo se mantiene y el riesgo de la pérdida fortuita es a cargo del acreedor, teniendo el deudor derecho a la contraprestación prevista»

⁴⁰ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 270.

⁴¹ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 276.

⁴² Tradicionalmente la doctrina mayoritariamente era partidaria del ofrecimiento de pago realizado por un tercero: CRISTÓBAL MONTES, A. (1986) *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 200-201: «en nuestro sistema, el tercero puede realizar el pago con conocimiento, sin noticia y aun contra la expresa voluntad del deudor (art. 1158 CC), y si puede cumplir la prestación debida no se alcanza a ver cómo se le puede prohibir o coartar la realización de un simple acto formal tendente a conformar un subrogado del cumplimiento, aunque solo fuera por simple apelación al principio ad maiori ad minus»; VAQUER ALOY, A. (2019) *El ofrecimiento de pago*, Argentina, 58: admite la legitimación del tercero salvo cuando la prestación tenga carácter personalísimo y atendiendo en todo momento a la infranqueabilidad del nivel de la designación de la prestación; CANO MATA, A. (1969) La consignación, *Anuario de Derecho Civil*, 758-760; Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1995) *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 189; BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R. y VALLADARES RASCÓN, E. (1980) Comentario al artículo 1176 en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, T. XVI, Vol. 1.º, 285; ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, T. II, vol.1.º, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 165.

⁴³ LINARES NOCI, R. (1989) Algunas consideraciones sobre el ofrecimiento de pago, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 415 y 416, mantiene que tratándose de obligaciones genéricas de dar, «no parece, en principio, obstáculo alguno para que sea un sujeto distinto del deudor el que pueda, si lógicamente se cumplen los demás requisitos, llevar a cabo el ofrecimiento de pago al acreedor con cosas pertenecientes al género al que se refiere la obligación constituida, que no podrá ser, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del CC, caso de no haberse expresado la calidad y circunstancias, de la calidad inferior...cuando el ofrecimiento de pago lo realice un tercero, el mismo supone, si está bien hecho, una especificación del género con el que se había de cumplir la obligación, por cuanto: 1. Si el ofrecimiento de pago resultó adecuadamente ejecutado y el acreedor lo rechaza, este se colocará en mora».

⁴⁴ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 280.

⁴⁵ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 280 y 281.

⁴⁶ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1409.

⁴⁷ GARCÍA GOYENA, FL (1974) *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Zaragoza, 595.

⁴⁸ LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 110.

⁴⁹ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1412. Igual razonamiento mantiene LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, (2011) *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 183.

- ⁵⁰ SABATER BAYLE, E. (1989) Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad Civil*, 2022.
- ⁵¹ LARENZ, K. (1984) *Lehrbuch des Schuldrechts*, t. I, Munich, 368 y 369.
- ⁵² CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1412.
- ⁵³ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 305.
- ⁵⁴ LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 110.
- ⁵⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, B. y ALGUER, J. (1954) en Enneccerus, L. *Tratado de Derecho Civil*, T. II, vol. 1.º, 2.ª ed., Barcelona, 301.
- ⁵⁶ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1415 y 1416.
- ⁵⁷ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 323.
- ⁵⁸ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I. (1990) *La retención de cosa ajena*, Barcelona, 44, 45 y 47.
- ⁵⁹ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 290 y 291.
- ⁶⁰ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 292.
- ⁶¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, (2011) *Elementos de Derecho Civil*, II, vol. 1.º, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 104.
- ⁶² CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978) *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 207, mantiene, por el contrario, «que desde que se hace la consignación se extingue la obligación de pagar intereses (sentencia de 12 de junio de 1969)».
- ⁶³ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1399.
- ⁶⁴ LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 109.
- ⁶⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012) *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 469.
- ⁶⁶ VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, 127.
- ⁶⁷ EYRE VALERA, F. (1946), Notas referentes al pago de las obligaciones por consignación judicial, *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-agosto, 28.
- ⁶⁸ VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, 127.
- ⁶⁹ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 298 y 299.
- ⁷⁰ LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 109.
- ⁷¹ La doctrina también ha recogido esta consecuencia de la mora del acreedor: ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, Madrid, 2011, 161; DÍEZ PICAZO, L. (1996) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Madrid, 602 «El deudor en la prestación de dar puede quedar liberado de la obligación mediante la consignación»; VAQUER ALOY, A. (1997) *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, Madrid, pp.135 y sigs.; CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978) *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 207, «El deudor puede obtener su total liberación mediante la consignación de la cosa debida». LAMARCA MARQUÉS, A. (2001) *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia, 111 y sigs.; CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 327 y sigs.; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1416 y sigs.; SABATER BAYLE, E. (1989) Contribución al estudio de la mora del acreedor, *Actualidad Civil*, 2017.
- ⁷² LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012) *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 469, mantiene que «El ofrecimiento de pago es un presupuesto lógico de la consignación y, además, un modo razonable de evitar consignaciones injustificadas ante la autoridad judicial».
- ⁷³ En igual sentido se pronuncian: CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987) La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1418: «Esta eficacia liberatoria de la consignación no parece que pueda extenderse más allá del momento en que tuvo lugar la práctica del depósito, sin que a tenor de los artículos 1.176 y 1.117 del Código Civil exista base para retrotraer su eficacia al momento del ofrecimiento de pago»; y LORA-TAMAYO VILLACIEROS, M. (2016) Ofrecimiento de pago y consignación *Notariado*, núm. 66: «los efectos de la consignación se producen cuando esta es declarada bien hecha por el juez o se acepta por el acreedor,

pero los mismos se retrotraen al momento en que los bienes se hubiesen consignado, ya que la dilación no puede ser imputable al deudor sino que debía ser imputable al retraso en la recepción por el acreedor».

⁷⁴ Sobre la devaluación monetaria en caso de mora ver: LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M. (1994). *Mora debitoris*, devaluación monetaria y resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias: consideraciones de principio, *Anuario de Derecho Civil*, 5-29.

⁷⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978). *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 374 y 375.

⁷⁶ BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J. (1956). *El cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 510.

⁷⁷ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008). *Derecho Civil*, T. II, vol.1.º, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 163 y 164.

⁷⁸ NART. I. (1951). Pago por consignación, *Revista de Derecho Privado*, 213.

⁷⁹ CANO MATA, A. (1969) La consignación, *Anuario de Derecho Civil*, 761.

⁸⁰ LORA-TAMAYO VILLACIEROS, M. (2016) Ofrecimiento de pago y consignación *Notariado*, núm. 66.

⁸¹ CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1987). La mora del acreedor, *Anuario de Derecho Civil*, 1421.

⁸² NUÑEZ BOLUDA, M.ªD. (1982) Notas para un estudio sobre la consignación, *Revista General de legislación y Jurisprudencia*, 187.

⁸³ DE DIEGO LORA, C. (1952) *La consignación judicial*, Barcelona, 74.

⁸⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, T. II, vol.1.º, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 167 y 168; MORENO QUESADA, B. (1976) Problemática de las obligaciones de hacer, *Revista de Derecho Privado*, 484.

⁸⁵ M. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2008) *Derecho Civil*, T. II, vol.1.º, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 163.

⁸⁶ CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 342 y 343.

⁸⁷ Así lo entiende CABALLERO LOZANO, J.M.^a (1992) *La mora del acreedor*, Barcelona, 342 y 343, siguiendo a SCUTO, M. (1905) *La mora creditore*, Catania, 246.